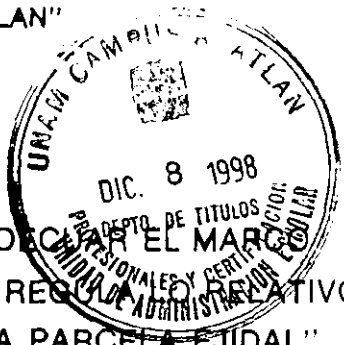


110
Lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"LA NECESIDAD DE ADECUAR EL MARCO JURIDICO AGRARIO QUE REGULA LA PROPIEDAD DE LA PARCELA EJIDAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

LAURA MARIA CRISTINA SPINDOLA RANGEL

ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

269660

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central

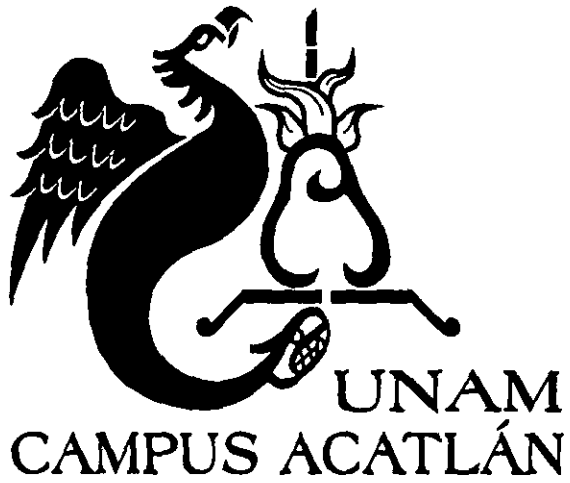
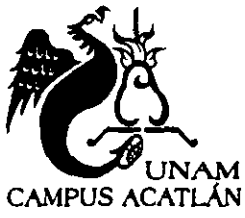


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A DIOS

Que me dio la luz de la vida, las bendiciones
de todo lo que soy y todo lo que tengo,
ayudándome a tener un camino recto.

GRACIAS SEÑOR...

**A MI ASESOR
LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA Y MAESTROS**

**Quienes con su sabiduría, paciencia, comprensión
me han permitido llegar a este momento tan
importante en mi vida...**

GRACIAS MAESTROS.

A MIS PADRES

Con todo mi amor y respeto,
pero con un infinito agradecimiento
no solo por darme la vida, sino
por todos sus sufrimientos y alegrías
dadas, velando por mi, apoyándome hasta
este día, los adoro.

Gracias...

A MI HIJO MIGUEL ANGEL

Que es la motivación de mi
vida y mi inspiración, eres
lo máximo.

GRACIAS HIJO.

INTRODUCCIÓN

Derecho Agrario es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlas acabo.

Los intereses que tutela el Derecho Agrario, tiene características muy particulares como lo es la actividad agrícola, pecuaria y forestal que, aunque conocida en lo general, no deja de ser una actividad significativamente especializada. También la propiedad rústica presenta modalidades que la diferencian de la propiedad urbana, así como los núcleos de población específicos, como los ejidos y comunidades, organizados con base en estructuras, costumbres y reglamentaciones especiales.

La normatividad especial que se aplica, *sui generis*, tiene raíces propias alimentadas por la evolución de la tenencia de la tierra.

La normatividad agraria es afectada directamente por las condiciones del ámbito en que se aplica y es modificada siempre en función a las necesidades del campo; es pues, dinámica.

OBJETIVO

El artículo 27 Constitucional, fracción VII, párrafo cuarto, aparentemente le otorga el derecho de propiedad sobre su parcela al ejidatario, remitiéndose la regulación correspondiente a la Ley Reglamentaria, en la cual únicamente se estipulan como medios para hacer efectivo tal derecho, por un lado, el derecho de uso y usufructo de las referidas parcelas por parte de los supuestos beneficiarios, y por otro, el otorgamiento del dominio pleno respectivo que a favor de éstos hiciese la asamblea ejidal en relación a las parcelas de que se trata. Por lo anterior, proponemos que además del uso y usufructo que actualmente se otorga a los ejidatarios sobre su parcela, contemple el de goce a fin de que estos sean los auténticos propietarios y que dicho derecho de propiedad tenga los atributos clásicos del Jus Utendi, Jus Fruendi y Jus Abutendi.

**“LA NECESIDAD DE ADECUAR EL MARCO JURIDICO AGRARIO QUE REGULA LO
RELATIVO A LA PROPIEDAD DE LA PARCELA EJIDAL”.**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL

1.1.- Epoca Prehispánica	2
1.2.- Epoca Colonial	4
1.3.- Epoca Independiente	7
1.4.- Constitución Federal de 1917	13
1.5.- Código Agrario de 1934	17
1.6.- Código Agrario de 1940.	20
1.7.-Código Agrario de 1942	22
1.8.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	25

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EJIDAL

2.1.- Epoca prehispánica .	34
2.2.- Epoca Colonial	39
2.3.- Epoca Independiente	44
2.4.- Constitución Federal de 1917	48
2.5.- Código Agrario de 1934	57

2.6.- Código Agrario de 1940.	64
2.7.-Código Agrario de 1942.	68
2.8.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	71

CAPITULO TERCERO

LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN LA LEY AGRARIA DE 1992

3.1.- Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucionales	83
3.2.- Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional	89
3.3.- Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional	103
3.4.- Decreto de nueva Ley Agraria	106
3.5.- Fracción VII, Párrafo Cuarto del Artículo 27 Constitucional	112
3.6.- Los Bienes Ejidales y Comunales en la Ley Agraria de 1992	115

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN MATERIA CIVIL

4.1.- La Posesión en Materia Civil	124
4.2.- La Propiedad	129
4.3.- Atributos Clásicos del Derecho de Propiedad	132
4.3.1.- Jus Utendi	134
4.3.2.- Jus Fruendi	137
4.3.3.- Jus Abutendi	139
4.4 - Atributos del Derecho de Propiedad que establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	142

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LAS LEGISLACIONES CIVIL Y AGRARIA.

5.1.- La Posesión en Materia Civil y en Materia Agraria	146
5.2.- El Derecho de Propiedad en Materia Civil y en Materia Agraria	150
5.3.- Posibles Soluciones	154
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA	168

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD COMUNAL

- 1.1.- EPOCA PREHISPANICA**
- 1.2.- EPOCA COLONIAL**
- 1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE**
- 1.4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917**
- 1.5.- CODIGO AGRARIO DE 1934**
- 1.6.- CODIGO AGRARIO DE 1940**
- 1.7.- CODIGO AGRARIO DE 1942**
- 1.8.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1917.**

1.1.- EPOCA PREHISPANICA

A la conquista de México, la sociedad se encontraba dividida en clases: sacerdotes, guerreros, nobles y pueblo. De dicha división surgen las diferentes clases de propiedad de la tierra, las que se clasifican en tres grupos: del rey, del ejército y los nobles y de los pueblos.

En cuanto a la propiedad del rey, éste tenía la libre e ilimitada disposición, ya que podía transmitir sin limitación alguna su dominio, donarlas, enajenarlas o bien darlas en usufructo, ajustándose tan sólo a las costumbres de la época

Las propiedades del ejército constituían enormes extensiones de tierra, las que al darse en arrendamiento proporcionaban los recursos para sostener los ejércitos en campaña, también se utilizaban para sufragar los gastos del culto. Las tierras de los nobles se constituían por las que otorgaba el rey a dicha clase social. (1)

Las propiedades de los pueblos tenían su origen en la ocupación de los grupos identificados bajo la autoridad del anciano para su residencia definitiva y en extensión suficiente para asegurar su

(1) GONZALEZ Hinojoza , Manuel. Derecho agrario. Editorial JUS. 1ª. Edición. México. 1975. Pág. 11

subsistencia. El usufructo de estas tierras se podía transmitir de padres a hijos indefinidamente, con la condición de mantener ininterrumpidamente su explotación y además, estar vecindado en el barrio al que correspondía la parcela usufructuada.

Como dato histórico, podemos citar las denominaciones que identificaban la calidad de la posesión de las tierras: Tlatocalalli, tierras del rey; pillalli, tierra de los nobles; altepetlalli, tierras del pueblo, calpullalli, tierras de los barrios; mitlchimalli, tierras para la guerra; y, teotlalpan, tierras de los dioses.

Los altepetlalli, según Ixtlixóchitl, eran tierras comunales pertenecientes a los pueblos - altepetl- pueblo o población y tlalli, tierra, cuyos productos se destinaban a los gastos locales y al pago de los tributos. (2)

Como vemos, el origen de la comunidad agraria está plenamente localizado en los comienzos de nuestra historia, en la entraña misma de los primeros grupos humanos que habitaron nuestro país.

(2) FIGUEROA, Fernando. Las comunidades agrarias. Edición del autor. 1a. Edición. México. 1970. pág. 28

1.2.- EPOCA COLONIAL

Como consecuencia de la conquista surgió la ocupación de las tierras, particularmente las que correspondían a los nobles, sacerdotes y guerreros; por consiguiente, las formas de tenencia de la tierra existentes a la llegada de los españoles (tlatocalalli , mitlchimalli, pillalli y teotlalpan), fueron extinguidas casi de inmediato al paso de la conquista. Extinguidas dichas formas de tenencia y como un derecho de conquista, fueron expedidas diversas disposiciones entre las que se encuentran la Ley del 18 de junio de 1513, que disponía a fin de alentar el descubrimiento y la población de tierras nuevas, se repartirán entre los conquistadores según su grado, merecimiento y servicios; y a efecto de precisar su extensión determinó que la peonía fuera de cincuenta pies de ancho y doscientos de largo, dicha ley asimismo determinó otras formas de repartimiento como las dehesas y las tierras para propios. Los repartimientos de las tierras suscitaban diversas irregularidades en cuanto a su medida y extensión, lo que motivó que el virrey don Alvaro Manrique, hiciera una revisión y ajuste de las medidas agrarias con el propósito de corregir dichas irregularidades, estableciendo que: la caballería de tierra tenía una equivalencia de 42 hectáreas; aproximadamente; una fanega de Sembradura de maíz, 3.5 hectáreas; suerte de tierra, 19 hectáreas; solares de tierra

para casa, 17 áreas; sitio de ganado mayor, 1,755 hectáreas; y sitio de ganado menor, 680 hectáreas. (3)

La Ley del 20 de noviembre de 1536, determinó quienes resultaban beneficiados con caballería o peonías, se les obligaba a tener en explotación las tierras y a edificar en ellas.

Fue profusa la regulación de la tenencia de la tierra, encontrándose entre las disposiciones destacadas las que ordenaban se escogiera como terrenos a poblar, aquellos que reunieran características posibles a la permanencia por las condiciones de fertilidad, abundancia de pastos, agua dulce, etc. De igual manera, se legisló sobre la devolución a los indios de las tierras que les hubieran quitado, organizándose en pueblos y se les respetó las tierras que tuviesen en forma particular o comunal.

Fue reiterado por diversas ordenanzas, que la explotación de las tierras se hiciera conforme a su vocación (agrícola o ganadera).

3) GONZÁLEZ, DE Cossío, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México, Tomo Y. Editorial Secretaria de la Reforma Agraria. 1a. Edición. México. 1981. pág. 295.

No obstante la bondad de propósitos en el texto de todas las disposiciones en favor de los indios, éstas difícilmente se vieron cumplidas en realidad, creando y fomentando una situación de total desequilibrio en perjuicio de los indígenas.

Pese a las recomendaciones de las Leyes de Indias, a las disposiciones de las autoridades locales, de hecho no se pudo impedir que se destruyera el régimen comunal de tenencia de la tierra pues los indígenas fueron despojados y la esclavitud pretendió justificarse en principio, por la encomienda, y después por la costumbre y la desmedida voracidad de los españoles.

La encomienda fue una institución que justificó su existencia por la supuesta obligación que tenían los conquistadores de educar y evangelizar a los indígenas sin embargo la finalidad económica y social fue obtener riqueza a costa de la esclavitud y el despojo que sufrieron los naturales de la Nueva España. (4).

(4) RIVERA Rodríguez, Isaias. El nuevo derecho agrario mexicano Editorial MC-GRAW-hill. 1a. Edición México. 1994. pág. 32

1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE

En los albores de la independencia, era ostensible que las propiedades y riquezas se encontraban en forma total en manos de los españoles y los indios estaban totalmente sometidos, ya que eran forzados a contribuir con la fuerza de su trabajo en favor de la clase dominante; lo anterior, creó conciencia para la participación de los indígenas en la guerra de la independencia para acabar con los abusos y las injusticias a que estaban sometidos desde la conquista de México.

Los virreyes de la época, habían observado el estado de cosas y las injusticias de que eran objeto los naturales, y que por su nula preparación eran objeto de abusos constantes y su bienes eran usurpados continuamente, obligándolos a una transmigración permanente. Dichos virreyes trataron de remediar tal situación, poniendo al alcance de los indígenas tierras suficientes para su sostenimiento, intentos que fueron infructuosos por la situación extrema a la que se había llegado.

Consecuentemente, iniciada la guerra de independencia, el 17 de noviembre de 1810, el generalísimo don José María Morelos y Pavón,

emitió una disposición aboliendo la esclavitud y ordenando que los indígenas recibieran rentas por sus tierras.

Asimismo, Don Miguel Hidalgo y Costilla, mediante orden del 15 de diciembre de 1810, determinó que los jueces procedieran de inmediato a la recaudación de las rentas vencidas de los arrendatarios de tierras pertenecientes a las comunidades indígenas y se les entregaran a éstos, prohibiendo que volvieran a arrendarse, decretando que su uso y explotación fuera únicamente por los indígenas. (5)

Durante el período de 1823 a 1854, se expidieron diversas leyes de colonización, cuyo objetivo era ofrecer tierras a mexicanos, dándoles fondos y facilidades para los viajes hasta los lugares en que debía colonizarse, proporcionándoles además aperos de labranza y manutención hasta por un año. También se ofrecieron tierras a extranjeros con la condición de que establecieran su residencia en el país. Dichas leyes no cumplieron su fin en razón de que al expedirse no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de la población rural y el clima de inseguridad en el país.

(5) FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 2a. Edición. México. 1990. pág. 56.

También es importante destacar que el clero había acumulado enormes extensiones a fines de la colonia, dando motivo a que se emitieran diversos ordenamientos para acabar con el acaparamiento. Las disposiciones que se emitieron fueron el antecedente de la Ley de Desamortización de 1856, que decretó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios, mencionando también el denuncia de estas tierras o una recompensa de la octava parte del precio que se obtuviese de la venta de la finca arrendada y que dichas fincas denunciadas se vendieran en subasta pública al mejor postor, gravándose todas estas operaciones con un impuesto del 5% como derechos por la transmisión de dominio.

Dicha ley, por otra parte, determinó la incapacidad de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir tierras o administrarlas, con excepción de los edificios destinados directamente al servicio de la institución. Se definió bajo el nombre de corporaciones a todas las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de permanente o indefinida.

Al no obtenerse los resultados esperados, se expidió el 12 de junio de 1859 la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos que dispuso pasar al dominio de la Nación todos los bienes del clero secular a regular que hubieran venido administrando bajo cualquier tributo, nuevamente se exceptuó tan sólo los edificios destinados directamente al culto.

La ley del 25 de junio de 1856 se eleva a rango constitucional, en el artículo 27 de la Constitución de 1857, estableciendo definitivamente la incapacidad de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir tierras administrar capitales impuesto sobre ellas. (6)

Las leyes de colonización determinaron la formación de compañías deslindadoras, a fin de medir los fraccionamientos y practicar una evaluación de los terrenos baldíos; dichas compañías cometieron una serie de despojos que provocaron la inseguridad en al tenencia de la tierra y la desvalorización de la propiedad agraria, trayendo consigo la formación de extensos latifundios. La Ley de terrenos Baldíos de 1894, dividió los terrenos propiedad de la Nación en cuatro clases: terrenos baldíos de masías, excedencias y terrenos nacionales.

(6) FIGUEROA, Fernando, obra citada. pág. 59

Nuevamente, las leyes sobre terrenos baldíos, crearon la inseguridad en los pequeños propietarios rurales y propiciaron el latifundio. Debido a su pobreza y cultura que les impedía el acceso a una alternativa de mejor vida mediante el asentamiento en terrenos suficientes e idóneos para satisfacer sus necesidades, nuevamente quedaron relegados los indígenas.

Para dar cumplimiento a la Ley Lerdo el 9 de diciembre de 1856, se expidió una circular en relación con la Desamortización; con dicha circular se pretendió beneficiar a los necesitados con la adquisición y titulación de las tierras "ya sea que las tengan de repartimiento, ya pertenezcan a los Ayuntamientos". Se apercibía a los indígenas de que sino ejercitaban ese derecho la acción para adquirir pasaba a cualquier otra persona y simple y sencillamente se iniciaba con la denuncia de existencias de tierras disponibles. (las tierras disponibles eran las mismas de las comunidades que de los indios se negaban a solicitar en compraventa) "Los pueblos de indígenas que poseían en forma comunal, - dice Andrés Molina Enríquez comenzaban a ser desamortizados en detalle por- los mestizos" por ese entonces, el subprefecto de Tula rindió un informe acerca de sus funciones en su demarcación aseguraba que: "dictó disposiciones que se dividieron en dos ramas: una, fue la de Expropiación en favor de los arrendatarios o denunciantes:

y la otra, la nueva, que fue la de simple división; en esta última se destruía la comunidad, y se ponían las fracciones de ésta en circulación". (7)

Las consecuencias que tuvo la aplicación de la circular de 9 de octubre de 1856 fueron desastrosas, la división de la propiedad comunal produjo funestas e irremediables consecuencias.

(7) FIGUEROA, Fernando. obra citada. pág. 61

1.4. - CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Reconociendo las justas demandas de los pueblos y comunidades indígenas, que habían sido desposeídos de sus tierras por la aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856 y que tuvo como consecuencia el acaparamiento de grandes extensiones de tierras en manos de unos cuantos acaparadores, puesto que los pueblos y las comunidades carecían de capacidad para adquirir y poseer tierras, así como de personalidad jurídica para ejercer sus derechos sobre las propiedades que les habían otorgado los gobiernos de la colonia; considerando necesario restituir a los pueblos y comunidades de sus tierras que les habían sido despojadas y como un acto de elemental justicia, promoviendo el bienestar y mejoramiento de la clase desposeída para asegurar la paz, Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz expidió el 6 de enero de 1915 la Ley Agraria que plasma las demandas revolucionarias.

Esta ley señala, entre otros aspectos importantes, la nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hechas por autoridades en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de Junio de 1856, y también determino la nulidad de las concesiones,

composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hecha por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el primero de diciembre de 1876 a la fecha de expedición de la nueva ley agraria, mediante las cuales se hubieran invadido tierras pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; también decretó la nulidad de las diligencias de apeo o deslinde hechas durante el lapso señalado en las que se hubieran invadido tierras de los núcleos referidos.

La Ley que se comenta también dispuso que los pueblos solicitantes, invariablemente fueran dotados de los terrenos necesarios conforme a sus necesidades aun careciendo de títulos o bien no se pudieran identificar los terrenos objeto de la restitución o por último, que no hubieran sido enajenados y logrando la dotación mediante la expropiación de los terrenos indispensables para tal propósito.

Al triunfo de la Constitución y establecido el Congreso Constituyente, previos de los debates del proyecto del artículo 27, aprobó el texto de dicha disposición que estableció la propiedad originaria en favor de la Nación de las tierras y aguas comprendidas dentro de límites del territorio nacional, contempla la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas en favor de los núcleos de población; se reafirma la incapacidad de las asociaciones religiosas y se amplía a las

mercantiles para adquirir, poseer o administrar tierras; la legitimidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que le pertenecieran, o se les restituyeran conforme a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

Se eleva a rango constitucional la disposición de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, que disponía la nulidad de cualquier clase de operaciones mediante la cual fueran privados los núcleos agrarios de sus tierras.

Se decretó el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las siguientes bases: Que cada entidad federativa fijara la extensión máxima de tierra susceptible de apropiación y que los excedentes debían ser fraccionados en el plazo que se les fijaran las leyes a los propietarios y con las condiciones marcadas por el gobierno, en caso de oposición del propietario para el fraccionamiento, el gobierno lo llevará a cabo mediante la expropiación cubriéndose el valor de las fracciones por anualidades y a un interés no mayor del 3%, obligaba a los propietarios a recibir en pago, bonos de la deuda agraria local y declaró revisables todos los contratos y concesiones realizadas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, y que

hubieran traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales, de la nación por una sola persona o sociedad, facultando al Poder Ejecutivo para declarar nulos aquéllos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

1.5. CODIGO AGRARIO DE 1934

El primer código agrario en México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934, mismo que reúne en forma ordenada y coherente los antecedentes de los diversos ordenamientos agrarios expedidos a la fecha, eliminando con ello la dispersión de las disposiciones agrarias, propiciando y facilitando con eso su aplicación.

En el artículo 2° se reconoce al Presidente de la República como la suprema autoridad agraria prescribiendo que sus resoluciones en ningún caso pueden ser modificadas dándoles el grado de resolución definitiva, es decir, que pone fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de nuevo centro de población agrícola o de certificación de la pequeña propiedad inafectable. (8)

El capítulo II del título tercero, en su artículo 42, determina los sujetos que no tienen capacidad en materia agraria, a saber: los habitantes de las capitales de las entidades federativas; los núcleos de población cuyo censo arroje un número menor de 20 individuos

(8) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 482

con derecho a recibir tierras por dotación; la poblaciones con más de 10,000 habitantes si en su censo agrario figuran menos de 200 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; los pueblos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional; los centros de población que se forman dentro de los sistemas de colonización llevados a cabo por la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la Comisión Nacional de Irrigación o por la Sociedad Financiera Mexicana; y por último, los centros de población que se forman dentro de las tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la ley de la materia y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

La capacidad individual en materia agraria, nace con la nacionalidad mexicana, una edad mínima de 16 años si es varón soltero o de cualquier edad si es casado, la mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo, residencia en el poblado solicitante por seis meses anteriores al levantamiento del censo, tener la explotación de la tierra como ocupación habitual, no poseer a nombre propio o a título de dominio terrenos en extinción igual o mayor que la parcela que se le pudiera asignar y no poseer un capital industrial o comercial mayor de 2,500 pesos. (9)

(9) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 490

En suma en 1933, en uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, expidió el Código Agrario, que regula la situación ejidal sin ocuparse de la comunidad. La publicación en el Diario Oficial del referido ordenamiento jurídico, se hace con fecha 12 de abril de 1934.

1.6.-CODIGO AGRARIO DE 1940

En el Código Agrario de 1940, aparecen ciertos preceptos que tratan el problema comunal; como son los siguientes:

Artículo 109.- Los núcleos de población que de hecho o por decreto guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las aguas, tierras y bosques que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Artículo 110.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.

El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad, se sujetará a las disposiciones que para estos contiene el presente código.

Artículo 111.- Las comunidades tendrán preferencia para obtener del Gobierno Federal concesiones sobre bienes concesionables que

pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectos a servicios públicos o que pudieran afectarse a éstos. El Gobierno Federal simplificará los trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficiar a las comunidades, siempre se oirá el Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas; lo mismo cuando trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con las leyes". (10)

Es decir que 23 años después de que el texto constitucional se habló de los bienes comunales , fue regulada la situación de ellos por la Ley, si bien de una manera pobre que no significó gran adelanto en esta materia.

Las disposiciones agrarias imperfectas la regulan los bienes comunales, respecto de los cuales no existen criterios legales que faciliten su regularización rápida sino que por el contrario las omisiones, contradicciones y absurdos son frecuentes y un problema que debería ser sencillo, es llevado a extremos que obviamente perjudican a un importantísimo sector campesino.

(10) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 613.

1.7.- CODIGO AGRARIO DE 1942

En este ordenamiento, son varias y dispersas las disposiciones que se refieren a los bienes comunales, los lineamientos que ellas señalan son por cuanto se refiere a los siguientes puntos:

a).- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que les hayan restituido o restituyeren.

En realidad este artículo no es más que una transcripción del texto constitucional.

b).- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

c).- Los actos de particulares que tiendan a privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población son Inexistentes.

Imperiosa necesidad, es la de establecer tajantemente lo anterior, ya que los despojos de los bienes de los núcleos, fue —

precisamente lo que motivó el clima de malestar e intranquilidad que dio punto de partida y piedra de toque a la Revolución Mexicana.

d).- Los núcleos de población que poseen terrenos comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes.

En el Capítulo 1°. del Título Quinto del Libro Cuarto del Código Agrario derogado, a lo largo de ocho artículos dan las bases conforme a las cuales se desarrolla el procedimiento que persigue la titulación de los bienes comunales, los lineamientos a seguir son datos a grandes rasgos por la ley agraria y de ellos desprenden los siguientes principios rectores de esa acción agraria:

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte, cuando no haya conflictos de linderos.

El poblado interesado elige dos representantes, uno propietario y otro suplente, para que intervengan en la tramitación del expediente "aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes". Se nos antoja que el legislador fue contradictorio al establecer que se "aporten los títulos de propiedad de la comunidad", precisamente cuando lo que se persigue en el procedimiento a que dicha disposición se refiere, es "titular correctamente" esa propiedad, es decir, que si un poblado intenta esta acción agraria es porque carece de títulos y busca obtenerlos.

El Título 138 establece que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización deben recabar las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos "que determinen la localización de las tierras y el área de éstas" y si están debidamente verificadas ambas cosas, dictará orden para que se haga la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Aquí surge otro error puesto que se inscribe una propiedad que no ha sido reconocida ni titulada por fallo presidencial y consecuentemente, no ha nacido plenamente a la vida jurídica, ya que la Ley reconoce a partir del fallo de la máxima autoridad agraria. (11)

(11)FIGUEROA, Fernando. obra citada. pág. 127

1.8.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

El Código Agrario de 1942, tuvo una vigencia de cerca de 30 años, la experiencia acumulada de su aplicación fue recogida en esta nueva Ley; los problemas que surgieron en este lapso se tomaron en cuenta para fortalecer la Reforma Agraria.

Se reitera el respeto invariable a las tres formas de propiedad reconocidas por nuestra Constitución, el ejido, la comunal y la pequeña propiedad inafectable.

Con el objeto de precisar el concepto de propiedad comunal, resulta conveniente acudir a las definiciones contenidas en el documento oficial que presentó el gobierno de México a la segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en la sede de la FAO, en Italia. Señala este documento, que la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

José Luis Zaragoza y Ruth Macias señalan que la comunidad actual tiene sus antecedentes en las diversas formas de propiedad colectiva habidas desde el periodo histórico denominado época prehispánica e incluye los conceptos y planteamientos de los diferentes planes, programas y leyes de la Revolución Mexicana hasta 1914. Que desde el decreto del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad como sujeto de derecho y el comunero como miembro de ella, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una similitud con sus antecedentes y en otras plenamente se separan con el propósito de constituir una institución propia de la reforma agraria mexicana. (12)

Se define además a la comunidad como la persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras, pastos, bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como una unidad de producción.

(12) ZARAGOZA, José Luis. MACIAS, Ruth. El desarrollo agrario de México y su marco jurídico. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Edición. México. 1980. pág.85

Por lo que se refiere a las acciones relativas a la comunidad, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía las siguientes:

1.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- Esta acción se establecía en los artículos 356 a 366 de la derogada Ley de Reforma Agraria del Título Cuarto, Reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, en dichos artículos se mencionan los siguientes puntos: los procedimientos para reconocer o llevar a efecto la titulación de los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presentaba conflicto de linderos, esto era cuando los terrenos reclamados se encontraban en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción, se iniciaban de oficio o a petición de parte, ante la Delegación Agraria.

De presentarse el caso de que los terrenos se encontraran en dos o más Estados, era facultad de la secretaría de la Reforma Agraria decidir en cual de las dos delegaciones se debían realizar los trámites.

De acuerdo al texto del artículo 357 de la anterior Ley Agraria, al recibirse la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria en el plazo de diez días, debía publicar el inicio del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico ___

Oficial del Estado donde se encontrara el bien que señalaban las comunidades.

La solicitud se debía acompañar con los títulos y pruebas en que se fundara el derecho, de faltar éstos se debían presentar los documentos que comprobaban que se trataba de una comunidad. En un plazo de treinta días la autoridad agraria realizaba lo siguiente: localizaba la propiedad comunal en cuestión y formulaba el plano correspondiente; levantaba el censo de los comuneros; verificaba los datos de la posesión se dictaminaba sobre la autenticidad de los títulos y se valoraban las pruebas sobre la posesión de la comunidad.

La publicación y los trabajos mencionados se daban a conocer a los interesados por treinta días para que expusieran lo que a su derecho conviniera. El Delegado enviaba el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para seguir el trámite ésta concluía los trámites y enviaba el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario quien elaboraba un proyecto de resolución, de RECONOCIMIENTO Y TITULACION que se sometía al Presidente de la República, quien dictaba su resolución definitiva. Esta se inscribía en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado correspondiente.

La Delegación Agraria ejecutaba las resoluciones presidenciales deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que poseían las comunidades, haciendo la designación del Comisariado de Bienes Comunales.

2.- Procedimiento en los conflictos por límites de bienes Comunales.- Se Regulaban los artículos 367 a 378 en la derogada Ley Agraria, de oficio o a petición de parte, La Secretaría de la Reforma Agraria conocía de los conflictos que surgían sobre límites entre terrenos de comunidades con otras comunidades o con los ejidos. El procedimiento se iniciaba en la Delegación Agraria en donde se localizaban los terrenos en conflicto; una de las partes presentaba la demanda, anexando, si la comunidad no había sido reconocida y titulada, los títulos, documentos y toda información pruebas necesarias. La delegación comprobaba su autenticidad y valoraba las pruebas.

Si los terrenos en disputa de límites se hallaban en dos o más Estados, la Secretaría de la Reforma Agraria designaba a la Delegación ante la que se radicaba el asunto, esta iniciaba el expediente con la demanda y notificaba a la contraparte, concediendo diez días para que nombraran un representante propietario, quien podía dar solución al problema.

En dicho plazo se presentaban las pruebas, y la Delegación la mandaba publicar en el Diario Oficial en donde se encontraban los terrenos en conflicto. En noventa días, hacia el levantamiento topográfico de los terrenos y de las comunidades; una vez concluidos los trabajos se ponían a la vista de las partes en un plazo de sesenta días para que se presentaran pruebas y alegatos.

Al terminar el plazo de prueba, la Delegación enviaba el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria y ésta dentro de los treinta días siguientes, elaboraba el dictamen que se llevaba a resolución del Presidente de la República. Esta resolución decidía el conflicto y determinaba lo siguiente: Los límites de tierras que correspondían a cada uno con su extensión y localización; los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.

La Secretaría de la Reforma Agraria enviaba el expediente a la Delegación Agraria para que notificara a las partes y señalara día y hora para su ejecución. Si los pueblos estaban de acuerdo con la resolución presidencial, se hacía constar por escrito, se convertía en irrevocable y se mandaba inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

3.- JUICIO DE INCONFORMIDAD EN LOS CONFLICTOS POR LÍMITES DE BIENES COMUNALES.- que se da como consecuencia del procedimiento anterior, este procedimiento se establecía en los artículos 379 a 390 de la anterior Ley derogada, mencionándose lo siguiente: En caso de que un poblado no aceptara la resolución del Presidente de la República, podían acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad , dentro de los 15 días de la notificación de dicha resolución. En la Demanda se hacían constar los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan, se anexaban copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria. Las resoluciones que no se recurrían causaban ejecutoria.

En un plazo de quince días la Secretaria de la Reforma Agraria contestaba la demanda en nombre del Presidente de la República y remitía el expediente integro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La contraparte del poblado actor contaba con quince días para contestar la demanda. Terminados dichos plazos, la Suprema Corte abría el juicio a prueba por un término de treinta días; ésta debía suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por las partes. Al concluir las pruebas, se fijaba un plazo de cinco días para alegatos. Las pruebas para mejor proveer, las podía practicar la Corte, hasta antes de pronunciar sentencia.

La sentencia expresaba cuales eran los puntos de la resolución presidencial que se confirmaban, revocaban o modificaban y causaba ejecutoria.

La sentencia se notificaba a las partes y remitida al Juzgado de Distrito para que la ejecutara y la mandara inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente en el Registro Nacional. La Corte remitía copia de la sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria quien ejecutaba los trabajos técnicos para el cumplimiento de la sentencia. Al ejecutarse la sentencia los núcleos contendientes designaban sus Comisariados de Bienes Comunales y Consejos de vigilancia, en caso de que no los hubiere.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EJIDAL

- 2.1.- EPOCA PREHISPANICA**
- 2.2.- EPOCA COLONIAL**
- 2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE**
- 2.4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917**
- 2.5.- CODIGO AGRARIO DE 1934**
- 2.6.- CODIGO AGRARIO DE 1940**
- 2.7.- CODIGO AGRARIO DE 1942**
- 2.8.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1917.**

2.1.- EPOCA PREHISPANICA

La propiedad de los pueblos tuvo su origen cuando las tribus que vinieron del norte, ocuparon el territorio elegido como residencia definitiva. Los grupos descendientes de una misma cepa se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia formando secciones o barrios a los que se dio el nombre de chinancalli o calpucalle, palabra que significa, "barrio de gente o linaje antiguo" y a las tierras que les pertenecía, calpullalli, que significa tierra del calpulli en la época de Techotlala, y con el objeto de destruir la unidad de los calpulli, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento , se mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que fuesen a vivir a otros pueblos de distintas familias, de los que a su vez salía igual número de pobladores a ocupar las tierras y hogares abandonados por aquéllos en acatamiento de la orden real. Debido a este intercambio en lo sucesivo los calpulli quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía, según la primitiva distribución, pero los usufructuarios ya no fueron gente de la misma cepa, sino simples vecinos del barrio, quedando la costumbre de la designación del calpulli, cuyo significado etimológico dejó correspondencia al nuevo estado de cosas". (14)

(14) RINCON Serrano, Romeo. El ejido mexicano. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Edición. México. 1980. pág. 23.

El calpulli rural, constituía la unidad territorial, militar económica, política y religiosa de la sociedad anahuaca. Cada calpulli tenía su propio gobierno encabezado por una asamblea precedida por dos autoridades: el calpuleh (administrador del calpulli), y el teachcuauh (hermano mayor), ejecutor e instructor de la juventud, llamado también tecuhtli (señor).

El capulli tenía leyes, costumbres y tradiciones particulares y sus miembros debían ser juzgados conforme a ellas.

“Todo miembro activo del calpulli tenía derechos a una parcela o milpa, proporcionada a sus necesidades. Si no la cultivaba en dos años consecutivos, se consideraba libre o abandonada y pasaba a poder de nuevas familias”.

“Además de las milpas particulares, existían las tierras del calpulli, que comprendían ciertas extensiones con las aguas, bosques y pástales reservando al servicio de la comunidad y se llamaban altepetalli , tierra del pueblo”. (15).

(15) Ibidem. pág. 24

El calpulli urbano era semejante al calpulli rural desde el punto de vista jurídico, aunque en su estructura fuese a manera de barrio. Estaba formado por tierras fuera de la ciudad. Al calpulli pertenecía la nuda propiedad de las tierras que lo formaban y el usufructo de éstas a las familias que recibían en posesión vitalicia y hereditaria, parcelas o milpas.

Cada jefe del calpulli, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras, en el que se asentaba los cambios de poseedor. La división parcelaria del calpulli lleva a Mendieta y Nuñez afirmar que las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas.

Sin embargo, si como el mismo autor menciona, la nuda propiedad de las tierras pertenecía al calpulli, y éste estaba formado por un grupo de familias, dicha propiedad era colectiva, comunal, y por lo mismo las parcelas no podían constituir una pequeña propiedad. (16)

Si a lo que Mendieta y Nuñez se refiere es a la posesión parcelaria, ésta era un usufructo, no una propiedad, por lo que los __

(16) RINCON Serrano, Romeo. obra citada. pág. 24

titulares de las parcelas eran usufructuarios, y por lo mismo no se les puede considerar como pequeños propietarios⁽¹⁷⁾.

La consideración de Mendieta y Nuñez es interesante, no obstante, porque destaca un aspecto importante de la organización económica, más que jurídica, del calpulli, a saber, que si bien la propiedad de la tierra que formaba el calpulli era comunal, colectiva, la explotación de la parcela que a cada familia se asignaba, y la apropiación de sus frutos, era individual, familiar.

Esto es muy importante por la frecuente confusión en que incurren quienes afirman, basados en la propiedad comunal del calpulli, que la explotación de éste era también comunal, lo que ocurría sólo en las tierras comunales, pero no en las parcelas o milpas familiares.

Resumiendo: el ejido aborigen, mexicano propiamente dicho, propició el gran grado de civilización y cultura que hallaron los españoles a su llegada al nuevo mundo. El régimen de propiedad comunal de la tierra y posesión individualizada de ésta por parte de los integrantes de los pueblos, coadyuvó al mantenimiento de la paz interna del reino de la triple alianza (México - Tacuba - Acolhuacán), tan necesaria para el progreso apuntado en las áreas de la cultura y de la __

(17) MENDIETA Y Nuñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa . 17a. Edición. México. 1981. pág. 18

civilización. Este tipo de ejido, sin embargo, como ya dijimos, fue borrado de la legislación nacional, y en su lugar se implantó una nueva clase de ejido, completamente extraño a la idiosincrasia, y a la vida de los antiguos pobladores de nuestro territorio.

2.2. EPOCA COLONIAL

Los Reyes de España fundaron su derecho de propiedad sobre la Nueva España, en las bulas de Alejandro Sexto, y en "otros justos y legítimos títulos", y con base en tal derecho legislaron sobre las diferentes formas como podía adquirirse la propiedad de las nuevas tierras.

Las órdenes de Don Fernando V, dadas el 18 de junio y el 9 de agosto de 1513, otorgaron a los españoles, una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de la tierra, la facultad "para de ahí en adelante las pueden vender y hacer de ellas su voluntad libremente, como cosa suya propia", Constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España. (18)

Las diferentes formas y títulos establecidos por los reyes españoles, para poder convertirse en propietario individual de tierras en la Colonia, fueron:

(18) GONZALEZ DE Cossio, Francisco. Obra citada. pág. 295

- a) Las mercedes
- b) La caballería
- c) La peonía
- d) Las suertes
- e) La compraventa
- f) La confirmación
- g) La composición
- h) Las capitulaciones

La propiedad colectiva: Las leyes de Indias reconocieron cinco tipos de propiedad colectiva entre los indígenas:

- a) Las reducciones de indígenas
- b) El fundo legal
- c) El propio
- d) Las tierras de común repartimiento
- e) Montes, pastos y aguas

El ejido colonial: En las primeras Leyes de Indias se ordenó que cuando se fundaran poblaciones se señalaran "exido competente para el pueblo y dehesas para tierras y propios". La Ley XIII, dictada en 1523, establece que "Los exidos sean en tan competente distancia,

que si creciere la población siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño".

A su vez la Ley XIV, también de 1523, ordena que "Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, y su crecimiento, en conformidad con el proveído, señalen los que tuvieren la facultad de hacer el descubrimiento y nueva población dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, ganados." (19)

En España la dehesa fue el lugar donde se llevaba a pastar al ganado, y se instituyó con la misma naturaleza y modalidades del ejido. En la Nueva España, las disposiciones relativas a dehesas y ejidos españoles rigieron inicialmente pero, nos dice Marta Chávez, por la dinámica social de la Colonia, los españoles preocupados por adquirir enormes propiedades individuales, concedieron poca importancia a las propiedades de sus pueblos, lo que ocasionó que en la legislación posterior dejara de hablarse de dehesa, y el ejido se convirtió, de lugar para solaz y divertimento, en lugar para que pastaran los ganados.

19) FABIOLA, Manuel. obra citada. pág. 8.

En efecto, la Ley VIII, Título III, Libro IV de las Leyes de Indias, dictada el primero de diciembre de 1523 por Felipe II, reiterada por Felipe III el 10 de octubre de 1618, establece, que los "sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios pueden tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".(20)

El ejido se ubicaba en la salida del pueblo y era de propiedad colectiva y de uso y disfrute común, inajenable e imprescriptible. En resumen, y limitándonos a la propiedad comunal o colectiva de los pueblos de la Nueva España, de acuerdo con las Leyes Indias, dichos pueblos eran dueños:

- a) Del casco o fundo legal;
- b) De tierras comunales de labor llamadas propios, que se trabajaban en beneficio del pueblo;
- c) De tierras de labor de común repartimiento, las cuales se repartían entre los vecinos del pueblo para que se trabajaran individualmente en parcelas, en beneficio de cada adjudicatario;

(20) MENDIETA y Nuñez, Lucio. obra citada. pág. 72

d) De montes, pastos y aguas que se disfrutaban en común por los vecinos del pueblo; y

e) De ejidos, para los indios pudieran tener sus ganados sin que se revolvieran con los españoles.

Sobre el fundo, los ejidos y los propios, nos dice Mendieta y Nuñez, "ningún indio en particular tenía derechos de propiedad; el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral del pueblo y no a personas determinadas, y en cuanto a los ejidos, se hallaban en la misma categoría". (21)

(21) MENDIETA y Nuñez, Lucio. obra citada. pág. 77.

2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE

El nuevo gobierno no quiso atacar el aspecto de las distribución de tierras y sólo trató de remediar la defectuosa distribución de la población campesina. Consideró que la colonización era la solución para este problema, "especialmente si se distribuía a la población indígena y se levantaba su nivel de cultura mezclándola con los colonos europeos"

Los latifundios formados durante el coloniaje español, por los conquistadores y sus descendientes, subsistieron y aumentaron en el México independiente. La propiedad eclesiástica creció a igual que el latifundismo, con la lógica consecuencia, de que mientras más incrementaba el clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, "tanto porque esos bienes apenas pagaban impuestos, como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse, y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas".

En el año de 1856, y con motivo de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó participación directa, era opinión general que la desastrosa situación económica de la república se debía, en gran parte a la amortización eclesiástica.

El 25 de junio 1856, Don Ignacio Comonfort expidió la Ley de Desamortización, "considerando que uno de los mayores obstáculos para el engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".

En sus artículos 1°, 3° y 25°, dicha ley ordenó:

1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como crédito al seis por ciento anual".

(22)

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

Desde ahora en adelante ninguna corporación civil eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí ---

(22) RINCON Serrano, Romeo. obra citada. pág. 30.

bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8° respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución". (23)

El Reglamento del 30 de julio de 1856 de la Ley de Desamortización incluyó en su artículo 11° "las comunidades y parcialidades indígenas". Las disposiciones de la Ley de Desamortización y de su Reglamento dieron base a que se interpretara que habían quedado extinguidos jurídicamente los ejidos indígenas y, por consiguiente, privados de personalidad jurídica e imposibilitados para defender sus derechos territoriales, lo cual propicio el despojo de sus tierras.

El artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857 estableció, en su párrafo tercero, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su capacidad, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". (24)

(23) RINCON Serrano, Romeo. obra citada. pág. 31.

(24) GONZALEZ DE Cossío, Francisco. obra citada. pág. 32

Ante la disposición contenida en el artículo 27 de la Constitución de 1857, que ratificó la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas establecida en el artículo 25 de la Ley de Desamortización de 1856, pero no hizo las excepciones establecidas en el artículo 8°, de la misma Ley, ya no fue posible que los ejidos continuaran subsistiendo como bienes propiedad comunal de los pueblos, por la falta de personalidad legal de éstos para ser titulares de los mismos.

Ante esta situación, los terreno que formaban los ejidos quedaron legalmente sin dueño, y ello motivó que numerosas personas hicieran denuncias de los terrenos ejidales como baldíos.

2.4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

A principios del siglo, el clamor por una reforma agraria se intensificó. Todos coincidían en que era necesario realizar un cambio en la estructura agraria del país, si se quería superar el establecimiento existente. El problema del latifundismo, con una explotación extensiva deficiente, de tipo feudal y la miseria y el descontento de las grandes mayorías campesinas por los despojos sufridos, había creado una situación económica y política que era necesario superar.

Así surgieron numerosos estudios e iniciativas de los ciudadanos más lúcidos, más responsables y más sensibles a los problemas sociales de la 1ª época. En el debate destacaron dos ideas básicas; la necesidad del fraccionamiento de los latifundios y el fomento de la pequeña propiedad, por una parte, idea acorde con la corriente del individualismo liberal, y con los requerimientos de nuestro incipiente sistema capitalista, y, por la otra parte, la restitución de las tierras despojadas a los campesinos comuneros y a los pueblos, inspirada en una idea de justicia reivindicatoria y proteccionista.

En este estudio me limitaré a mencionar aquellos proyectos, planes y programas más conocidos por la influencia que tuvieron,

y que se refieren de manera principal o accesoria, a la propiedad de los pueblos y de los comuneros.

El Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1910, redactado por Don Francisco I. Madero, enfocado fundamentalmente al problema de la efectividad del sufragio, a la no reelección, y a otros aspectos netamente políticos del porfirismo y de la Revolución tuvo que referirse, aunque en forma secundaria y accesoria, al aspecto agrario relacionado con las propiedades de los comuneros y de los pueblos indígenas.

En el párrafo final de su artículo 3°, el plan de San Luis expresa:

“Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la república; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario se declara sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los __

perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación

de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo* (25)

Sin embargo, la referencia en el Plan de San Luis a la restitución de las tierras despojadas a los indígenas al amparo de la Ley de Baldíos, y la magnitud de dichos despojos y del descontento existente en el campo por tal motivo, hizo que tal referencia tuviera una enorme repercusión política, ya que fue interpretada como un programa de reivindicaciones de las injusticias sufridas por los pueblos campesinos, y así, al iniciarse la Revolución las grandes masas desposeídas engrosaron las filas de la Revolución, esperanzadas en volver a poseer sus tierras, y liberarse de la esclavitud económica de los grandes hacendados latifundistas.

Al triunfar la revolución maderista y ascender al poder Don Francisco I. Madero muy pronto empezó el descontento por la falta de acción agraria de su gobierno, y surgieron revueltas en el sur y el norte del país. Emiliano Zapata, caudillo revolucionario del sur, que _

(25) FABILA Manuel, obra citada, pág. 177

había apoyado a Madero y luchado por su causa en la Revolución de 1910, considerando que Madero había traicionado a la Revolución, publicó su Plan de Ayala, el 28 de noviembre de 1911, firmado por él y también por sus generales y capitanes, en el que desconoce a Madero y declara, en sus artículos 6° y 7° lo siguiente:

6°. Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constatar que los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución”.

7°. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación o condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes, aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas a fin de _

que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienes de los mexicanos".(26)

Este enfoque reivindicatorio , justicialista y colonial del problema agrario en el Plan de Ayala, había de tener, como lo han tenido, hondas repercusiones en nuestra reforma y en nuestra política agraria, dándole un sentido esencialmente político reivindicatorio y distributivo.

En plena guerra civil, Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército constitucional Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación aprobó un proyecto de la Ley Agraria cuyos Artículos 1°, 4°, 9°, y 20°, contienen disposiciones relativas a los ejidos de los pueblos, que nos aclaran las ideas del señor Carranza sobre el particular.

El texto de los artículos 1°, 4° y 9°, es el siguiente:

"Artículo 1".Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos (no los pueblos), congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como uno de sus principales elementos de vida, la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastante para satisfacer las necesidades de una familia, y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo.

(26) RINCÓN Serrano, Romeo. obra citada. pág. 35.

"Artículo 4". Se declara que es de utilidad pública restituir a los pueblos que tengan como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondieron o debieron corresponder a los ejidos ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial, o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una u otra forma".

Si de la revisión a que se refiere el capítulo II de esta ley, resultare que estos terrenos formaron parte antiguamente de los ejidos concedidos a los pueblos, serán devueltos a éste y repartidos entre los vecinos, sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna clase" .(27)

La idea central de este proyecto era la de fomentar la pequeña propiedad mediante la restitución de los ejidos a los pueblos y su fraccionamiento, así como la dotación de tierras, a los vecinos necesitados. Contiene la modalidad interesante de la limitación consistente en que sólo era transmisible a los herederos legítimos, para conservar la propiedad entre los vecinos del pueblo, y evitar la venta y el acaparamiento posterior de las tierras y el surgimiento de los latifundios.

(27) RINCON Serrano, Romeo. obra citada. pág. 42

Al terminar la guerra civil con el triunfo de la causa Constitucionalista encabezada por don Venustiano Carranza, se aprobó en el Congreso Constituyente de Querétaro la nueva Constitución, que en su artículo 27 elevó a la categoría de la Ley Constitucional la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, y estableció en su párrafo noveno parte final, las siguientes disposiciones cuyo texto se transcribe a continuación por constituir disposiciones fundamentales para el objeto de este estudio.

La fracción VI del párrafo séptimo dice así:

“VI Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones, de población que de hecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.

La parte final del párrafo noveno dice así:

“Sólo los miembros de las comunidades tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento”. (28)

(28) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 264.

Con lo anterior quedó suprimida, en beneficio de los pueblos campesinos la disposición del artículo 27 de la Constitución de 1857, cuya disposición general de que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, de nominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución", había privado a los pueblos y comunidades indígenas de la capacidad legal de que disfrutaban desde antes de la Colonia, que se les reconoció y protegió durante la Colonia y que se conservaron al principio del México independiente hasta la Ley de Desamortización.

Al establecerse en el artículo 27 de la nueva constitución que las corporaciones de población que menciona, tienen derecho a que se les dote de las tierras que necesiten; que las que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad legal para disfrutar en común de las tierras, bosques, y aguas que les pertenezcan o se les restituyan, y que sólo los miembros de las comunidades tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras pertenezcan indivisos y sólo ellos tendrán derecho de propiedad (sobre las tierras comunales), cuando se haya hecho el fraccionamiento, se consagra como parte del sistema constitucional,

el sistema del derecho autóctono en que como vimos, el derecho sobre las tierras es del pueblo.

En efecto, en el nuevo artículo 27 Constitucional es el pueblo el que tiene el derecho a solicitar las tierras que necesite, y es le propio pueblo el titular del derecho de propiedad sobre las tierras, bosques y aguas.

2.5.-CODIGO AGRARIO 1934

Siendo Presidente de la República el general Alvaro Obregón , El Congreso de la Unión aprobó la Ley de Ejidos el 30 de diciembre de 1920, que aprovecha la experiencia adquirida através de la aplicación de las circulares dictadas hasta la fecha y precisa conceptos básicos, como el pueblo, para los efectos agrarios; el de ejido, el de régimen de disfrute de las tierras de los ejidos, y crea las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, por indicación de sus facultades y obligaciones.

Por la importancia que para el estudio de la estructuración del ejido como una entidad jurídica colectiva, tienen las disposiciones relativas de este ordenamiento legal, a continuación transcribo los artículos que tratan de estos aspectos.

"Artículo 1. Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República , para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisla sobre el fraccionamiento:

- I. Los pueblos
- II. Las rancherías
- III. Las congregaciones

IV. Las comunidades y

V. Los demás núcleos de población de que trata esta Ley". (29)

"Artículo 3º. Los pueblos probarán su carácter de tales con cualquier documento oficial que demuestre que el núcleo de población fue erigido en pueblos, o que con tal categoría es o ha sido considerado por autoridades políticas superiores en las relaciones oficiales. Pero de no existir ningún documento oficial, bastará para que un núcleo de población sea considerado como poblado agrícola, para los efectos de esta ley, un censo oficial en el que se anoten más de 50 vecinos jefes de familia".

"No será obstáculo para conceder los beneficios de esta ley a un núcleo de población, el que éste sea conocido oficialmente con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reúne los requisitos que esta misma Ley exige sobre censo de población arraigo de ésta y necesidad de tierras". (30)

Vemos aquí precisados los requisitos legales para el nacimiento y constitución del "núcleo de población" como sujeto de derecho colectivo con capacidad legal para ser dotado o restituido con las __

(29) FÁBILA, Manuel. obra citada. pág. 296.

(30) *Ibidem*. pág. 296.

tierras, bosques y aguas que sean suficientes para satisfacer sus necesidades de agricultores, y para constituir, de esta manera, un ejido. Dichos requisitos son tres: un censo que arroje un mínimo de cincuenta campesinos, el arraigo de éstos en el lugar en el que viven, y la necesidad de tierras.

Satisfechos estos tres requisitos, nace de acuerdo con el nuevo Derecho Social Agrario, la persona moral, el sujeto colectivo de derecho denominado "núcleo de población", sinónimo legal del concepto pueblo, para los efectos agrarios y al que se le reconoce constitucionalmente la capacidad legal para ser dotado, restituido de tierras, bosques y aguas en la cantidad que sea suficiente para satisfacer sus necesidades, y para ser propietario de ellas, realizada la dotación o la restitución de las mismas, y disfrutarlas de una manera exclusiva, como para patrimonio particular, con exclusión de todo aquel que no sea integrante del "núcleo de población" según el censo de población respectivo.

"Artículo 13.- La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola, la topografía del lugar, etc.

El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad". (31)

Este Código Agrario, primer ensayo de reunión ordenada de todas las disposiciones de la materia agraria en un solo cuerpo de leyes, contienen numerosas disposiciones que confieren a ejidos peculiaridades que lo configuran definitivamente como una institución suigénesis, radicalmente distinta del ejido español y del ejido colonial, y aunque lo acercan definitivamente al régimen del Calpulli de las comunidades indígenas en su régimen patrimonial, en sus demás aspectos lo estructuran en forma clara como un ente jurídico colectivo con patrimonio propio, personalidad jurídica, órganos representativos y administrativos colectivos, finalidad múltiple y principios societarios cooperativistas, controlado por el Estado, sujeto a un régimen jurídico especial y a disposiciones de orden e interés público.

(31) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 299

En su artículo 1° incluye a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales, creados por el nuevo artículo 27 Constitucional, con el carácter de autoridades agrarias.

Los artículos 20 y 21 precisan que es el núcleo de población el que tiene derecho a restitución o dotación de tierras.

El artículo 42 establece que los núcleos de población cuyo censo agrario arroje menos de veinte individuos (ya no 50, 25 con derecho a recibir tierras por dotación y las poblaciones con más de diez mil habitantes cuyo censo arroje menos de 200 individuos con derecho a recibir tierras por dotación, no tendrán capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas. En lo relativo a los sujetos de derecho agrario, el artículo 44 establece que tiene derecho a recibir parcela individual en un ejido por la vía de dotación y en la virtud a ser incluidos en el censo agrario, quienes reunían los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años (en vez de 18) si es soltero o de cualquier edad siendo casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

b) Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo (no sólo ser vecino), exceptuándose los casos de los peones acasillados, para quienes esta antigüedad no es obligatoria.

c) "Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante el trabajo personal (ya no sólo ser agricultor).

d) No poseer a nombre propio a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

e) No poseer capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos (en vez de mil). (32)

Por lo que hace al monto y calidad de las dotaciones los artículos 47 y 49 establecen que la parcela individual de tierras de cultivo o incultivables, será de las siguientes superficies:

I. De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios_

(32) FABILA , Manuel. obra citada. pág. 490.

de la región o las que reciban la humedad necesaria por inundación o por cualquier otro medio.

II. De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior. (33)

Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquier otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso, las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso, las superficies necesarias para formar las parcelas escolares, de acuerdo con el artículo 133 del Código.

Al expresar que "los ejidatarios" (personas físicas) y no el núcleo de población (personas jurídicas colectivas) serán los propietarios, los poseedores, se manifiesta nuevamente la idea individualista del derecho liberal y del sistema económico capitalista de nuestro país, contrario a la concepción tradicional del derecho autóctono, a la vez que a la concepción socialista colectivista de la propiedad.

(33) FABILA, Manuel . obra citada. pág. 490

2.6.- CODIGO AGRARIO DE 1940

Este Código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre de 1940, expresa, en su exposición de motivos que en la terminología legal, para los efectos dotatorios, se substituye la palabra "parcela" por la de "unidad normal de dotación". considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento y que éste no debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo.

El Capítulo Séptimo del Código reglamenta el régimen de propiedad agraria y en su artículo 119 modifica el absurdo artículo 79 correlativo del anterior Código, el cual establecía que a partir de la diligencia de posesión los ejidatarios eran propietarios y poseedores de las tierras aguas que la resolución presidencial les concedía.

El nuevo artículo dice así:

"Artículo 119 La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las molidades que este Código establece; será inalienable, imprescriptible e intranmisibile, salvo los casos previstos por los artículo 24, 165 y

168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derechos agrarios podrán transmitirse, en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborales de los ejidos, podrán ser individuales o colectiva, según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos, aguas y de todos los demás recursos naturales y superficies que pertenezcan al ejido, será comunal". (34)

No se establece que será acuerdo de asamblea la que decida la explotación colectiva, sino que será la economía agrícola "la que lo determine" y aunque no precisa a su vez quién estudia o decide con base en la economía agrícola, dada la dirección estatal establecida en el campo económico y administrativo será ésta la que decida en cada caso.

A su vez el artículo 120 precisa que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda". Como vemos, y de acuerdo con lo expresado en la exposición de motivos, se vuelve aquí al sistema tradicional de derecho autóctono de propiedad colectiva, comunal. del calpulli indígena, en antagonismo al concepto individualista liberal de

(34) FABILA Manuel. obra citada. pág. 615

propiedad que de una manera meramente declarativa introdujo el anterior Código creando una gran confusión, e intereses y actividades

negativas en los ejidatarios, pues en la realidad y en su verdadera naturaleza jurídica, el régimen legal del ejido siguió siendo el mismo, es decir, de una propiedad colectiva, en la que los ejidatarios sólo tenían un derecho de usufructo vitalicia y hereditario, sobre la parcela agrícola.

El artículo 124 establece que los núcleos de población perderán sus derechos sobre las tierras, bosques y aguas que se les hayan concedido por resoluciones presidenciales en los siguientes casos;

“I. Cuando abandone el ejido un número de ejidatarios tal, que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados”; y

“II. Cuando manifiesta su voluntad de no recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa de cuando menos del noventa por ciento de sus componentes”.

En estos casos, dice el mismo artículo, la tierra, bosques y aguas volverán al dominio de la nación para su inmediato destino o acomodamiento de ejidatarios que carezcan de tierras en otros ejidos o a la constitución de nuevos centros de población ejidal.

La pérdida de los derechos del núcleo de población sobre el ejido, se declara por resolución presidencial fundada en la comprobación, por el Departamento Agrario, de las causas señaladas. (35)

(35) FABILA, Manuel. obra citada. pag. 616.

2.7.- CODIGO AGRARIO DE 1942

En este Código vuelve a triugar la concepción individualista de la propiedad sobre la parcela, aunque en forma meramente declarativa y contradictoria, pues conserva todos los artículos del Código anterior que atribuyen al núcleo de población la propiedad sobre las tierras y aguas ejidales, y en general el control del propio núcleo de población sobre la posesión, disfrute y transmisión de las parcelas.

Sus modificaciones no cambien en su naturaleza ni en su forma, la estructura jurídica y económica del ejido establecida por el Código Agrario anterior.

Las modificaciones más importantes, en lo que al ejido se refiere, son las siguientes:

El artículo 4. Suprime el carácter de autoridades agrarias que el artículo 1° del Código anterior confería a los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y establece que son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, las asambleas generales, los comisarios ejidales y de bienes comunales y los consejeros de vigilancia o sea que son autoridades internas.

Artículo 25, un artículo nuevo, establece que "las mujeres que disfruten derechos ejidales tendrán voz y voto en las asambleas generales, y serán elegibles para cualquier cargo en comisariados y en los consejos de vigilancia".

(36)

Entre los requisitos para tener capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación o parcela, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, la fracción V del artículo 54 modifica el requisito relativo al capital individual, y dice "no poseer un capital individual en industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

El artículo 130 ratifica que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece de las tierras y aguas que de acuerdo con las resoluciones presidenciales se le entreguen", disposición similar en este aspecto a la establecida por el artículo 119 del Código anterior.

El artículo 131 ratifica que los "pastos y montes de uso común pertenecerán siempre al núcleo de población, excepto cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual" lo cual como hemos visto no es así, pues el núcleo de población conserva dicha propiedad colectiva." (37)

(36) Código Agrario 1942. En: Legislación Agraria de México. 1914-1979. Editorial SRA. 1a. Edición. México. 1979. pág. 9

(37) *Ibidem* pág. 37.

Igualmente el artículo 132 establece que "el derecho al uso y aprovechamiento de las destinadas al riego de los ejidos corresponde a los núcleos de población".

El artículo 152 introduce la modificación a que aludimos al principio de este punto relativa a la idea de la propiedad individual de la parcela.

En efecto dicho artículo dice así:

"Artículo 152. A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará con las limitaciones que este código establece, a ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas"., declaración, que como hemos visto, está contradicho por la naturaleza jurídica de las facultades que dicha "propiedad" establece y reglamenta.

El artículo 173 reserva para el Presidente de la República la facultad de privar de sus derechos a un ejidatario establece un procedimiento especial para ese caso." (38)

Con lo anterior se afirma el carácter del presidente de la República como suprema autoridad agraria, a la vez que se trata de evitar los abusos repetidos en el despojo de parcelas a sus titulares.

(38) Código Agrario de 1942. obra citada. pág. 43.

2.8.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1917

El artículo 23 de la Ley federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1917, establece que "los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de su derecho". (39)

El artículo correlativo del artículo 17 del Código agrario anterior, otorga la personalidad jurídica al ente jurídico colectivo "ejidal", y no al "núcleo de población".

Con este cambio de terminología culmina una tendencia a dejar de utilizar el tradicional término "núcleo de población" cuya introducción en sustitución de los anteriores conceptos de "pueblos, rancherías y congregaciones", si bien respondió a una historia de la evolución legislativa del ejido, de diferencia a los integrantes de grupo de campesino solicitantes de tierras, en la etapa del procedimiento dotatorio, de los demás vecinos de una población campesina, ahora, por el contrario con el desarrollo con el desarrollo institucional del

(39) Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial porrua. 31a. Edición. México. 1989. pág. 20

propio ejido, logrado a través de su estructuración legislativa como un ente jurídico colectivo, su utilización induce a confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, por indicar simplemente un grupo específico de campesinos solicitantes de tierras beneficiados con ellas, utilizarse en numerosos preceptos de la Ley como sinónimo de ejido, y poder ser utilizado e interpretado como un simple conjunto o grupo de copropietarios.

Con lo establecido en el citado artículo 23, en la nueva Ley se precisa que la institución ejido es una institución con personalidad jurídica y ya no un simple patrimonio, como lo definió la Ley de Ejidos de 1920.

En efecto, es evidente que el ejido; al tener personalidad jurídica, no puede ser un conjunto de bienes, un patrimonio, sino una persona jurídica que es propietaria de este patrimonio y tiene capacidad legal para disfrutarlo.

Esto nos lleva necesariamente, para la debida comprensión de la naturaleza jurídica del ejido, a investigar lo que la doctrina y nuestra legislación establece sobre el concepto de personalidad jurídica.

“Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”, nos dice el maestro García Maynes.

“Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre (al ser humano mejor dicho) en cuanto tienen obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones (y sociedades) dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva”.

“La palabra persona posee múltiples acepciones, siendo las más importantes la jurídica y la moral”.

Las personas jurídicas individuales:

“Se da el nombre de personas físicas a los hombres (a los seres humanos), en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El _

principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la esclavitud, en los sistemas que la aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas". (40)

Las personas jurídicas colectivas

"La más difundida de las teorías acerca de las personas colectivas nos dice García Maynez, es la de ficción, cuyo representante más ilustre es el jurista alemán Savigny, según el cual, las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio".

"La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda por si misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos". (41)

De acuerdo con lo antes expuesto en este apartado, vemos que el ejido reúne los tres elementos que caracterizan a las personas morales o personas jurídicas colectivas y que son:

1° Una asociación de personas físicas que tiende a la consecución de un fin, que son los ejidatarios.

(40) GARCIA Maynez , Eduardo. Introducción al estudio del derecho Editorial Porrúa. 27a. Edición. México. 1977. pág. 275.

(41)GARCIA Maynez , Eduardo. obra citada. pág. 280.

2° Un fin lícito a cuyo logro se encuentran destinados, como es la explotación, en su propio beneficio y de sus familias, mediante su trabajo personal de las tierras, bosques y aguas de que son dotados.

3-. La personalidad jurídica del ejido es reconocida y establecida por el derecho objetivo, como lo es la Ley Federal de Reforma Agraria, y toda la Legislación vigente a partir del 6 de enero de 1915.

El ejido es una persona moral o persona jurídica colectiva de acuerdo con las disposiciones del Código Civil citadas, por que cuenta con órganos que la representan y obra y se obliga por medio de dichos órganos representativos.

Ahora bien, las personas morales o personas jurídicas colectivas, como creación del derecho positivo, pueden organizarse jurídicamente en diferentes formas, según su objeto social; su régimen patrimonial y su forma de gobierno interno.

El tradicional concepto territorial y patrimonial de ejido contenido en la Ley de Ejidos de 1920, según la cual "la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido", concepto que después evolucionó y se consagró en la doctrina como "el conjunto de tierras, bosques y aguas con que se dota a un núcleo de población campesina para la satisfacción de sus necesidades agrarias", originó que al observarse

sólo el patrimonio ejidal y a los ejidatarios beneficiados con el mismo, se perdiera de vista la institución y su carácter societario y empresarial, y no se atendiera,

como es debido al hecho de que toda la legislación sin excepción, le ha reconocido personalidad jurídica. (42)

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria, siguiendo la falla tradicional no define al ejido, y repite indebidamente el texto del artículo correlativo del Código anterior, según el cual los ejidos provisionales y definitivos pueden explotarse individualmente o colectivamente.

En el nuevo articulado de la Ley el ejido individual ha dejado de existir pues sólo tiene tal carácter en el aspecto de explotación de los recursos agrícolas o pástales y es colectivo en todos los demás aspectos como son la explotación comercial de los recursos no agrícolas ni pástales; la comercialización de las cosechas financiadas oficialmente, etc., por lo que lo indicado, en todo caso, hubiera sido referirse exclusivamente a la explotación individual o colectiva de las tierras agrícolas del ejido.

(42) RINCON Serrano, Romeo obra citada. pág. 154.

En relación a las acciones que podían ejercitar los ejidos conforme a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria encontramos las siguientes:

1.- RESTITUCION, la solicitud y la notificación en el procedimiento respectivo quedaban dentro de lo que se conocía como la doble vía ejidal, por ser etapas procesales que servían, indistintamente, a las vías restitutorias o dotatorias. La demanda en materia agraria se denominaba solicitud y se interponía ante el Gobernador de la Entidad federativa competente, conforme a la letra de los artículos 272, 273 y 274, aun cuando la solicitud fuera clara y el procedimiento se iniciara por la vía restitutoria, se seguía de oficio el procedimiento dotatorio por la restitución se declaraba improcedente; esa característica especial del procedimiento agrario, es lo que se llamó la doble vía ejidal; por ello la misma solicitud y notificación servían para ambas acciones.

2.- DOTACION, tenían derecho a ejercitar esta acción de acuerdo al artículo 195 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los núcleos de población que carecieran de tierras, aguas bosques o no las tuvieran en cantidad suficiente para sus necesidades; pero era requisito indispensable que los poblados existieran cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

3.- AMPLIACION DE EJIDO, La derogada Ley Federal de Reforma agraria en su artículo 197, fracción 11, estableció una modalidad porque la ampliación podía concederse comprobando

que se tenía un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación.- Los requisitos para poder ejercitar la acción ampliatoria fueron:

- a).- Que existiera un núcleo de población previamente dotado;
- b).- Que explotaran totalmente las tierras ejidales;
- c).- Que tuviera por lo menos diez individuos con capacidad agraria individual, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados.
- d).- Que no hubiera parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos; y
- e).- Que existieran tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

El artículo 325 de la Ley en consulta, ordenaba que si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación se comprobaba que las tierras entregadas eran insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitaría de oficio el expediente de ampliación.

4.- NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, para que procediera la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal se requería que existieran más de veinte individuos capacitados de conformidad con el artículo 198 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria que establecía que tenían derecho a solicitar dotación de tierras, aguas bosques por la vía de creación de un nuevo centro de población los grupos de más de veinte individuos que reunían los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenecieran a diversos poblados.

5.- PRIVACIONES Y NUEVAS ADJUDICACIONES DE DERECHOS AGRARIOS, la derogada Ley federal de Reforma Agraria establecía los casos de pérdida de derechos agrarios por dejar de cultivar la parcela dos años, en su artículo 85 agregaba tres causales de pérdida que eran: cuando un sucesor no cumplía con las obligaciones de sostener a la familia del ejidatario fallecido, cuando destinaba la unidad individual de dotación a fines ilícitos y cuando acarreaba la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos. De lo anterior concluimos que, solamente hasta que un ejido tuviera dos años de dotado, podía iniciarse un juicio privativo. NUEVAS ADJUDICACIONES, disponía el artículo 81 de la Ley en cita que el ejidatario tenía la facultad para designar a quien debía sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación, de

entre su cónyuge e hijos o a la persona con la que hiciera vida marital, que dependiere económicamente de él, de tal manera que si al privarse a una persona ejidataria, su sucesor se encontraba trabajando la parcela, es a él a quien se le hacía la nueva adjudicación; si este no era el caso, el artículo 85 de la Ley de análisis, dice que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado.

6.- FUSION DE EJIDOS, de acuerdo con el artículo 109 de la derogada Ley federal de Reforma agraria, la división de ejidos procedía: cuando el núcleo de población estuviera formado por diversos grupos que poseyeran distintas fracciones aisladas; cuando habiendo unidad en el grupo de población, el ejido estuviera formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí, cuando el grupo de población estuviera formado por varios grupos separados entre sí explotaran diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad; y cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido, resultará conveniente la división.

7.- LAS PERMUTA EJIDALES, la derogada Ley federal de Reforma Agraria disponía en el artículo 63 que las permutas podían ser entre

núcleos de población, o de acuerdo al artículo 79 entre unidades de dotación, o sea entre ejidos o entre ejidatarios;

asimismo el artículo 63 disponía que podía ser parcial o total; todo ello cuando conviniera a la economía ejidal, no se permitía las permutas con particulares.

Tales son a grandes rasgos las acciones que establecía la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, como derechos de los núcleos de población ejidal.

CAPITULO TERCERO

LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN LA LEY AGRARIA DE 1992

- 3.1.- INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**
- 3.2.- DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**
- 3.3.- INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL**
- 3.4.- DECRETO DE NUEVA LEY AGRARIA**
- 3.5.- FRACCION VII, PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**
- 3.6.- LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES EN LA LEY AGRARIA DE 1992**

3.1.- INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

De conformidad con los planteamientos expresados por el Presidente de la República en ocasión de su Tercer Informe de Gobierno, el Jefe del Ejecutivo Federal presentó al Congreso el 7 de noviembre de 1991, una iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional que establece, en su artículo único, lo que sigue:

"ARTICULO UNICO: Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, primer párrafo VII, IX y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de las Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos...". (43)

- En la perspectiva gubernamental, la iniciativa de reformas se sustenta en los siguientes objetivos:
- Conceder más justicia y libertad al campesino mexicano.
- Elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.

(43) VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27. Editorial Nuestra. 1a. Edición México. 1992. pág. 115.

- Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y de los derechos sobre su parcela.
- Proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.
- Regular el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y promover su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus habitantes.
- Fortalecer los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- Establecer las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.
- Establecer los tribunales agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con lo límites tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.
- Culminar el reparto agrario, para revertir el minifundismo
- Mantener los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de la pequeña propiedad forestal, para lograr el mejor aprovechamiento de los bosques.
- Permitir la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la propiedad individual.

LA POSTURA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LO GENERAL.

En el ámbito parlamentario, el PFCRN, PRD; PPS, expresan "enérgico rechazo" a la iniciativa y coinciden en la necesidad de convocar de inmediato una audiencia pública sobre el tema. Señalan que la iniciativa pretende legalizar el rentisimo y el latifundio disfrazado en su opinión las sociedades mercantiles no pueden dedicarse a las actividades agropecuarias ya que se violaría el artículo 52 de la Ley de la Reforma Agraria.

El **PARM** considera que el proyecto golpea medularmente a revolución mexicana.

Este partido aún no se pronuncia acerca de una eventual consulta pública nacional.

El **PAN** señala que la iniciativa tiene puntos de vista interesantes que merecen reflexión. Tampoco se ha anunciado sobre la consulta pública.

El **PRI** asume la postura del Presidente de la República.(44)

(44) Delgado Moya Rubén. El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial Pág. 1ª Edición. México. 1993. Pág. 127

EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en manifiesto dirigido a la nación el 11 de noviembre ha señalado lo siguiente:

La iniciativa se fundamenta en una concepción privatizadora de la vida rural y pretende adecuar el marco constitucional a las exigencias formadas por Estados Unidos en las negociaciones del Tratado del Libre Comercio.

Es conveniente que se hagan de inmediato las asignaciones necesarias para un programa de rehabilitación del ejido, se fortalezca y deduce el Banco Nacional de Crédito Rural, se fijen los precios renumerativos de garantía, se proporcionen subsidios y se establezcan canales de participación democrática para las organizaciones campesinas.

La iniciativa representa un paso en favor de la renuncia a la capacidad expropiatoria del Estado y el retiro de la intervención estatal en sus funciones de regulación y protección de los productores del campo.

Es una medida que promueve la venta del ejido y la desnacionalización de la tierra. (45)

(45) RUZ Avila, Emilio. Ley Agraria 1992. Edición del Autor. 1a. Edición. México. 1992. pág. XXII.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Apoya la reforma porque busca desatar toda la capacidad productiva del campo (Rafael Rodríguez Barrera, Secretario General del PRI).

Los cambios propuestos crearán un cierto orden social, harán del ejido una institución moderna, se incrementará la producción y con ello el bienestar de los campesinos. Disminuirá la emigración de los braceros.

El proyecto preserva el ejido como institución social-histórica.

La reforma plantea la posibilidad de que los recursos del sector privado se conjuguen con los de otros sectores para incrementar la producción.

Se trata de una reforma que busca destacar toda la capacidad productiva de los sectores involucrados.(46)

(46) RUZ AVILA, Emilio. obra citada. pág. XXIII.

LA POSTURA DE OTRAS ORGANIZACIONES EN LO GENERAL.

Las posiciones asumidas por las diversas organizaciones políticas y/o gubernamentales responden, en primera instancia y en términos generales, a su filiación fundamental. Así, las organizaciones de izquierda convalidan las posturas asumidas por el PRD en tanto que las instituciones o dependencias gubernamentales (incluido el PRI) o del sector privado avalan la posición del Presidente de la República.

EN LO PARTICULAR

A pesar de las posturas generales, las diversas asociaciones políticas u otras organizaciones comienzan a vertir puntos de vista particulares. Tal es el caso de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Consejo Agrario Permanente, del Movimiento de los 400 pueblos, de la Central Campesina Independiente y del Consejo Nacional Agropecuario, éste último del sector privado. (47)

(47) RUZ Avila, Emilio. obra citada. pág. XXIV.

3.2.- DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27

CONSTITUCIONAL

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria fue turnada para su Estudio y Dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVIII y deroga las fracciones X a XIV y XVI, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones con fundamento en los artículos 72, 73 fracciones XXXIX-C, XXIX-E, XXX, y 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 56,64, de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis y estudio de la presente. Se acordó realizar una serie de Audiencias públicas que se llevaron a efecto en el seno de las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Reforma Agraria con sede en este Recinto Legislativo a las que se invitó a participar a intelectuales, expertos en materia agraria, dirigentes de organizaciones

pequeños propietarios ejidatarios comuneros y funcionarios de las Secretarías de la Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos y de otras dependencias que ilustraron el criterio de los legisladores respecto a la iniciativa presentada por el Presidente de la República.

La discusión en el Pleno (General) se inició el día 4 de diciembre y culminó la mañana del 5 del mismo mes del año de 1991.

A continuación incluimos algunas posiciones de los grupos parlamentarios:

El C. DIPUTADO HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE (PRI): Con su permiso señor presidente; Compañeras y Compañeros: diputados. A estas alturas del debate nacional y del debate de ésta Cámara bien vale hacer una precisiones.

Nuestro partido quiere dejar claro lo principios fundamentales que se mantiene en el artículo 27 Constitucional:

Primero. "La propiedad de las tierras y aguas corresponden originalmente a la Nación la cual, puede constituir la propiedad privada".

Párrafo Segundo. "Expropiaciones por utilidad pública e indemnización".

Párrafo Tercero. "La Nación podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés público.

Párrafo Cuarto. "La Nación tendrá el dominio directo de todos los recursos naturales".

Párrafo Sexto. "El dominio directo de los recursos es inalienable, no se concesionará el petróleo".

Párrafo Séptimo. "La Nación aprovechará los combustibles nucleares". (48)

El ejido y la comunidad se fortalecerán; no se privatizará con el régimen de la comunidad rural. La vida comunitaria se fortalecerá. Estamos con este cambio legislativo impulsando la libertad de los ejidatarios y la democracia desde la base.

Hoy nos corresponde debatir lo concerniente al campo, pero hemos de insistir que sin democracia política toda constitución será sobre arenas, todo esfuerzo caerá al vacío todo estará perdido, todo será para mal de México.

(48) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pág. 141.

Creemos, además, que si el pueblo de México no llega ya de lleno a la cultura, a la ciencia y a la técnica, México seguirá siendo tierra de dominación y suelo miserable de varias. Urge señoras y señores, que esos dos problemas, íntimamente vinculados al del campo, sean atendidos responsables y generosamente por todos nosotros. Creemos que en tanto no se dé un campo y un campesino libres, fuertes y prósperos, no habrá soberanía; no habrá justicia; no habrá grandeza nacional.

El C. DIPUTADO JORGE ALFONSO CALDERON SALAZAR (PRD):

Con su venia, señor presidente:

En el nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, deseamos presentar en esta sesión de discusión sobre la propuesta de reforma al artículo 27 constitucional nuestro voto particular en contra del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos constitucionales y Reforma Agraria, en relación precisamente a esta iniciativa de reformar el artículo 27 constitucional.

La fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática, votará en contra de este dictamen porque, tanto en su cometido como en el procedimiento seguido para su aprobación se vulneran siempre

principios fundamentales del pacto social establecido en la Constitución de 1917.

La cancelación del reparto agrario la privatización del ejido y la intervención de las sociedades mercantiles en la propiedad y producción rural, rompe con bases fundamentales sobre las que se construyó el Estado mexicano. (49)

EL C. DIPUTADO ALBERTO CARRILLO ARMENTA.- Señor Presidente:

Honorable Asamblea: En nombre de la fracción parlamentaria del Partido del Frente Cardenista de Reconstitución Nacional, vengo a esta tribuna a razonar nuestro voto favorable en lo general, al proyecto de decreto que hoy discutimos para reforma, por iniciativa presidencial, el artículo 27 constitucional, columna vertebral fundamental de la convivencia y de las instituciones nacionales.

Después de estudiar la iniciativa presidencial en el seno de nuestra fracción, durante los trabajos de una conferencia nacional de nuestra organización campesina, en la que cerca de mil delegados debatieron amplia y libremente, y luego de escuchar con atención diversos argumentos de los ciudadanos que participaron en las audiencias

(49) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pág. 149

de información y en el seno de las propias comisiones de esta Cámara responsable del dictamen que hoy discutimos, hemos reforzado nuestra convicción de que debatimos hoy una reforma legislativa de alcances históricos que conserva con mucha precisión los postulados esenciales de nuestra doctrina constitucional sobre la propiedad territorial, y la distribución justa de la riqueza y al mismo tiempo introduce modificaciones para cambiar radicalmente estructuras sociales y productivas en campo mexicano, desde hace 25 años en crisis permanentes. (50)

Frente a la trascendencia histórica de la iniciativa de reforma y adiciones al artículo 27 constitucional el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana acude a esta tribuna a precisar su posición y a razonar su voto.

El C. DIPUTADO. ROMEO FLORES LEAL: Con su permiso señor presidente. Compañeros diputados:

Por lo mismo, en nombre del Partido Auténtico de la revolución Mexicana y consciente de la trascendencia histórica de esta

(50) VALLE Espinoza, Eduardo. obra citada. pág. 157.

decisión, manifestó que nuestro voto será afirmativo en lo general, pero queda condicionado a que en la discusión en lo particular y en la elaboración de la Ley Reglamentaria, se establezcan mecanismos que limiten la acción de los particulares en materia agraria, así también como proteger a los campesinos y que permitan a los interesados tomar libremente sus decisiones, sin que exista posibilidad de que éstas le sean impuestas. (51)

EL C. DIPUTADO JUAN CAMPOS VEGA: Compañeras y Compañeros Diputados voy a proceder a dar lectura al voto particular que por mi conducto presenta el Partido Popular Socialista:

El grupo parlamentario del Partido Popular Socialista no comparte el contenido de la iniciativa de decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución, ni el proyecto de dictamen, formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales de Reforma Agraria, ya que éste avala en su totalidad la esencia de la propuesta presidencial.

Por lo tanto, en uso del derecho que nos otorga el Artículo 88 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitimos el siguiente voto particular.

(51) VALLE Espinoza . Eduardo. obra citada. pág. 166

Hemos de invitar a todas las corriente progresistas, no sólo a las de fuera del poder público también a las de dentro del poder público, también a las fuerzas progresistas del Partido Revolucionario Institucional, que estamos seguros todavía los hay para que den pelea de sus organizaciones y fuera de ellas, para que junto las fuerzas democráticas de México podamos detener este proyecto contrarrevolucionario . Muchas gracias. (52)

Finalmente se emitieron 387 votos a favor y 2 abstenciones, pasando a la siguiente sesión para su discusión en lo particular.

La discusión en el Pleno (particular) se realizó el 5 y 6 de diciembre de 1991. Enseguida se reproducen algunas intervenciones hecha por los grupos parlamentarios.

LA C. DIPUTADA. PATRICIA ALINA TERRAZAS: Señor Presidente: Compañeras y Compañeros Legisladores: Dice una sentencia bíblica que todo se conoce por sus frutos.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados: En nuestro carácter de Diputados Federales de la Quincuagésima Quinta Legislatura del __

(52) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pág. 170

Congreso de la Unión, y con fundamento en lo establecido por el Artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, nos permitimos someter a la consideración de la honorable asamblea, por su atento conducto, la siguiente propuesta de adhesión y modificación al segundo párrafo que en el dictamen que se discute, se propone dentro de la fracción cuarta del Artículo 27 Constitucional, así como la adición de un tercer párrafo a esta misma fracción, para quedar en los siguientes términos:

Cuarto, párrafo segundo: En ningún caso las sociedades de esta clase, podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los en la fracción décimo quinta de éste artículo. (53)

C. DIPUTADO TEODULO MARTINEZ: Con permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea. Hago uso de la tribuna en nombre de la fracción parlamentaria del PFCRN y en mi carácter de secretario general de la central Campesina Cardenista hay una propuesta que los compañeros campesinos, ejidatarios y comuneros nos encomendamos hablar en

(53) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pag. 230.

nombre de ellos en ésta alta tribuna.

Para consagrar la existencia y los derechos de los ejidos y comunidades indígenas la iniciativa de Reforma al artículo 27 Constitucional propone elevarlo a rango constitucional. Con ello se garantiza su permanencia y se reconoce a los ejidatarios y comuneros el carácter de propiedad sociales con plenos derechos sobre la tierra y sus productos.

En la virtud, si se les reconoce como las formas de producción social, rural por excelencia, en el texto fundamental de nuestro sistema jurídico, proponemos que se puntualice también que tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales a que se requieran.

Por lo anterior expuesto, proponemos la siguiente redacción para los párrafos 1° y 2° de la fracción VII de este artículo .

“Fracción VII párrafo 1°.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población indígena y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”. Del párrafo 2° de la fracción VII.

“La Ley protegerá en todo momento la integridad de las tierras y de los grupos indígenas”. (54)

EL C. DIPUTADO. JOSE FELICIANO MOO Y CAN: Con su venia señor Presidente. Compañeros Diputados. Mucho se ha discutido sobre la historia de la sociedad rural en México, mucho se ha dicho pero es importante partir de un principio fundamental en el que las sociedades rurales, como las de todo el mundo, también la de México con el conjunto de la sociedad mexicana, tienen su propia dinámica. Su propia dinámica que tienen sus tiempos y sus momentos, en la que exige su transformación y sus cambios.

Por eso hoy para nosotros, los miembros del Partido Revolucionario Institucional, los que provenimos de una organización campesina, en donde existe un arraigo profundo en la tierra desde nuestros antepasados en las comunidades indígena, es de trascendental importancia este proyecto de ley, esta iniciativa presidencial, en la que eleva a rango constitucional a la comunidad indígena.

La iniciativa representa una gran oportunidad para revertir e conjunto e imposiciones y trastornamientos que han sufrido las propias comunidades indígenas. A estas tierras les fueron impuestas estructuras y autoridades agrarias que duplicaron poder y dividieron

(54) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pág. 233

a sus autoridades tradicionales y a los pueblos. (55)

EL C. SECRETARIO DIPUTADO. JUAN HERNANDEZ MERCADO:
Proposición del diputado Héctor Ramírez Cuellar , del Partido Popular
Socialista:

A la fracción séptima y dice así: Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros o de la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá entre sí con el estado o con terceros, y otorgar el uso de sus tierras y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre sí. (56)

Se emitieron 343 votos en favor, 24 en contra y 6 abstenciones, el texto aprobado se envió por la Cámara de Diputados a la de Senadores el 7 de diciembre de 1991. El día 12 de diciembre de 1991, el Senado sometió a consideración el dictamen. Algunas intervenciones de los senadores fueron las siguientes:

(56) VALLE Espinoza, Eduardo. obra citada. pág. 251.
(55) VALLE Espinoza , Eduardo. obra citada. pág. 234.

EL C. Senador Ramirez Mijarez: Señoras y Senadores: He solicitado hacer uso de la palabra en los términos del Artículo 108 del Reglamento, a nombre de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales; Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales, y del Sector Social Agrario a fin de Hacer algunas consideraciones en apoyo a Dictamen que hoy se presenta al estudio y discusión en esta Asamblea y que se relaciona con el Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. (57)

EL C. Senador Muñoz Ledo: Con su venia, señor Presidente:

Tengo razones para suponer que la mía será la única voz abierta disidente respecto de un Proyecto de Reforma Constitucional que resulta vital para la Nación. La historia tal vez recogerá este momento como uno de los más culminantes de la tarea Legislativa de los últimos decenios.

Se trata de imprimir a la herencia constitucional que recibimos de la Revolución Mexicana el cambio más relevante que hasta la fecha se haya imaginado.

En rigor, por ese camino todas la disposiciones de la Constitución _

(57) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Año Y. Primer Periodo Ordinario. LV LEGISLATURA. No. 24. México D:F., Jueves 12 de diciembre de 1991. pág. 6

de la República pueden ser reformadas con el beneplácito de quienes detentan el mandato de la soberanía popular. Nos encontramos, ni más ni menos, que al inicio de una gran contrarrevolución. (58)

EL C. Senador MANUEL AGUILERAS GOMEZ: Con su permiso, señor Presidente. Ciudadanos y Ciudadanas Señores: La iniciativa de reformas al Artículo 27 constitucional enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión ha suscitado gran interés que se justifica plenamente, toda vez que los cambios constitucionales que se proponen remueven los cimientos de la propiedad agraria y, por lo tanto, habrán de ser decisivos en la conformación de la sociedad rural del futuro.

Consciente de la responsabilidad de la representación que la voluntad popular mayoritaria me confirió, subo a esta tribuna a razonar mi voto a favor del Dictamen.(59)

El proyecto de reformas al artículo 27 constitucional fue aprobado en lo particular y en lo general por 50 votos en favor y un voto en contra. El citado Decreto pasó a las Honorables Legislaturas de los Estados. Una vez aprobado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1992, entrando en vigor el día siguiente.

(58) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES . jueves 12 de diciembre de 1991. pág. 14

(59) Ibidem. pág. 24.

3.3. INICIATIVA DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El 20 de febrero, con motivo del inicio de la discusión en lo general del proyecto de iniciativa, subió a la tribuna para fundamentar el dictamen de las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales el diputada César Augusto Santiago. En la discusión en lo general, fueron veintinueve los oradores que a nombre de las fracciones parlamentarias hicieron uso de la tribuna para hablar a favor o en contra. Los partidos de la revolución Democrática y Popular Socialista expusieron su rechazo a la Iniciativa por conducto de sus diputados Jorge Calderón, Alejandro encinas González Durán y Campos Vega, entre otros, por aquél partido; Ramírez Cuéllar, Martín Tavira y Rigoberto Arriaga representaron al segundo. Los argumentos en contra de la Ley Reglamentaria habían sido ya anticipados en el debate del artículo 27 Constitucional. Así el PRD señaló en su voz de Calderón Salazar que votarían en control del dictamen porque "vulnera principios fundamentales del Pacto Federal y rompe las bases sobre las que se constituyó el Estado Mexicano".

El PPS sostuvo su voto en contra porque la Iniciativa busca establecer un México con mercado libre de la tierra, en el que la tierra entre a mercado nacional en función de la oferta y la demanda, desintegrándose la propiedad social en el campo”.

Los partidos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, Acción Nacional y del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional apoyaron en lo general el proyecto a discusión aunque hubo modificaciones en lo particular. el diputado Araujo, quien era el Presidente de la Comisión de la Reforma, Señalo la correcta correspondencia entre las reformas del artículo 27 y la nueva Ley que se discute, en la que “la propiedad social adquiere un estatuto jurídico claro que propicia su permanencia y desarrollo. El ejido, nuestra conquista, se va a transformar para permanecer”; la nueva Ley, dijo, es protección y salvaguardia de los derechos, la democracia y la justicia de los hombres del campo.

Acción Nacional, en voz de Jorge Zermeño otorgó su voto en lo general al dictamen en discusión, expresando la enorme complejidad de los problemas agrarios, por lo que esta Ley debe ser transitoria hacia una nueva ley Agraria Integral. Flores Leal, del PARM, fundamentó la coincidencia de su partido con la iniciativa ya que “apoya las modificaciones sustanciales de fondo y forma de la

Justicia agraria, manteniendo y respetando los derechos sociales del Constituyente de 1917". En su oportunidad el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, por conducto del diputado Juan Manuel Huevo Pelayo, manifestó su apoyo a la nueva Ley porque en ella se reconocen las demandas de los campesinos y su texto se adjunta a lo que dispone el artículo 27 constitucional.

Poco antes de las nueve de la noche y luego de nueve horas de discusión y veintiocho oradores, se sometió a votación en lo general el proyecto de Decreto de la Ley Agraria, emitiéndose 388 votos a favor y 45 en contra. En dos sesiones el 21 y el 22 de febrero- que sumaron alrededor de treinta horas discusión en el pleno y la intervención de 136 oradores que propusieron más de 250 modificaciones, se discutieron y aprobaron los diez títulos, organizados en 200 artículos y 8 transitorios, del proyecto de Ley Agraria.

Los votos en contra sumaron 47. eran las 23:15 horas, cuando el Presidente levantó la sesión y dio cita para el domingo 23 de febrero, fecha en la que, luego de aprobarse la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se clausuró, a las 20:00 horas, el primer Periodo Extraordinario de la LV Legislatura.

3.4. - DECRETO DE NUEVA LEY AGRARIA

El día 23 de febrero de 1992, la Cámara de Senadores de la LV Legislatura en primer periodo extraordinario.

Recibió oficio de la Honorable Cámara de Diputados con el que remite expediente con minuta proyecto de Ley Agraria. Y lo turnó a las Comisiones Unidad del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales.

Se dispensó la primera y segunda lectura, y se abrió el debate en lo General del dictamen.

Se ha inscrito para hablar en contra, los ciudadanos Senadores Roberto Robles Garnica y Profirio Muñoz Ledo; para hablar en pro, los Senadores Roberto Anzar Martínez, Jesús Murillo Karam, Héctor Terán Terán, Manuel Aguilera Gómez y Mario Villanueva Madrid, así como el Senador Oscar Ramírez Mijarez y todos los miembros que integran las Comisiones respectivas. Se concede el uso de la palabra al ciudadano senador Roberto Robles Garnica.

El C. Senador Roberto Robles Garnica: Con el Permiso de la Presidencia. Honorable Asamblea: Dentro de unos minutos o quizá ___

unas pocas horas, quedará legalmente aprobado un proyecto de ley de consecuencias extraordinarias para el campo mexicano. (60)

En el fondo, la nueva Ley Agraria derivada del 27 modificado, privilegia la propiedad privada sobre la propiedad social y sobre el derecho agrario tenderá a prevalecer el derecho privado. A partir de hoy con los problemas de los campesinos no sólo tendrán que ver con la materia agraria sino con otras leyes lejana al derecho social, como la Ley de Inversiones Extranjeras, le Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

Ellos, los campesinos, ya no pueden esperar nada del Gobierno, tendrán que diseñar su organización y su estrategia para recuperar lo que esta ley logre arrebatárles, o mejor aún para conservar su tierra y sus justas luchas, para trabajar y producir en beneficio del país y de ellos mismos. Con este enfoque no participará en la discusión en lo particular, porque cada uno de sus artículos son los componentes de una ley inadmisibile. Muchas gracias. (61)

(60) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Año I. Primer Periodo Extraordinario. LV LEGISLATURA. No. 9. México, D.F., Domingo 23 de febrero de 1992

(61) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES. 23 de febrero de 1992. pág. 41.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Aguilera Gómez, para hablar en pro del dictamen.

El C. Senador Manuel Aguilera Gómez: Con su permiso, señor Presidente. Ciudadanas Senadoras; Ciudadanos Senadores: Tenemos ante nosotros la grave responsabilidad de examinar, evaluar y dictaminar sobre un proyecto de ley de la mayor importancia en el destino de la nación.

Señoras Senadoras: Señores Senadores: El espíritu de la reforma al Artículo 27 constitucional y la expedición de esta ley no pretenden desaparecer ni al ejido, ni a la comunidad.

Pretenden transformarlo para que puedan permanecer como una forma de producción y bienes rurales. Es la ley de la tierra la que hoy examinamos; es la ley que se propone crear condiciones sociales de producción en el campo que permitan conciliar eficiencia con justicia. La Comisión, en la parte final del dictamen reconoce que estamos efectivamente entrando a una fase de transformación que deber ser objeto de evaluación periódica para ir introduciendo las modificaciones legislativas que la realidad y los acontecimientos nos aconsejen. (62)

(62) DIARIO DE LOS DEBATÉS DE LA CAMARA DE SENADORES. 23 de Febrero de 1992. pág. 44.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al Senador Porfirio Muñoz Ledo, para hablar en contra del dictamen.

El C. Señor Porfirio Muñoz Ledo: Con su venia señor Presidente: Se nos ha invitado a un debate de altura, ese es nuestro propósito.

Entrando al proyecto en cuestión, diré que la infamia está cometida, es la reforma al Artículo 27, estamos discutiendo lo que aquí se llama la ley de la Tierra y que no es sino la reglamentación de la infamia, ha habido sin duda trabajo cuidadoso, ha habido parlamentarismo de comisiones esmerado, pero no para cambiar el sentido de la iniciativa, ni siquiera defender, efectivamente, a los campesinos sino para amortiguar y tal vez diferir en el tiempo el daño que irremisiblemente se va a causar al actual sistema de tenencia, de organización y de producción de la tierra en México.

No lograremos, con palabras, no con argumentos, por ahora cambiar el sentido de esas decisiones. Por fortuna, las raíces revolucionarias y libertarias del pueblo de México son muy profundas y siempre acaban por imponerse. Ni la domesticación televisiva, ni el agobio del hambre ni el soborno electoral, ni el populismo insolidario habrán de hacer retroceder a los campesinos.

Ellos, no nosotros, van a defender la tierra, su derechos a la libertad y todos estoy seguro, su profundo orgullo de ser mexicanos, aunque no lo compartan sus dirigentes. Muchas Gracias. (63)

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al Senador Jesús Murillo Karam, para hablar en pro del dictamen.

Tanto la exposición del señor Senador Robles Garnica como la exposición del señor Senador Muñoz Ledo, nos dejan clara una cuestión. Se hizo un gran esfuerzo nacional, por cambiar las estructuras agrarias. Pero ese gran esfuerzo nacional no tenía como propósito únicamente repartir la tierra. El propósito de fondo, el propósito central de ese esfuerzo nacional, era producir justicia a los campesinos.

Que esa repartición de la tierra, se convirtiera, se reflejara en la posibilidad de crecimiento económico, cultural, social de esos campesinos. Y eso, es lo que nos falta por hacer y eso, es lo que estamos intentando hacer aprobando esta ley y la modificación del 27 constitucional.

(63) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES. 23 de Febrero de 1992. pág. 48.

Yo no quiero ser catastrofista, tampoco quiero ser absolutamente optimista.

Es una ley que abre posibilidades, es una ley que nos da nuevos caminos, es una opción. Si dependerá de nosotros, si dependerá del gobierno y si dependerá de los campesinos que se convierta realmente en justicia. Muchas gracias compañeros. (64)

Finalmente la Iniciativa se aprobó en lo General y en lo Particular, y pasó el Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales. La nueva Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor el día siguiente.

(64) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES. 23 de febrero de 1992. pág. 50.

3.5.- FRACCION VII, PARRAFO CUARTO DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Con el reconocimiento Constitucional pleno a la personalidad jurídica de los núcleos de población y a la propiedad ejidal y comunal de la tierra (fracción VII), la Ley Federal de Reforma Agraria reconoció en su artículo 23 a los ejidos y comunidades como entidades con personalidad jurídica, ya que los códigos agrarios anteriores no la establecían; en consecuencia, este reconocimiento constitucional, al que se calificó de "reconocimiento pleno", no es otra cosa que un pronunciamiento de carácter político - social con el que se incorpora a la Carta Magna un principio en favor de los núcleos agrarios.

Por otro lado, implica la ratificación constitucional del principio que sostiene que la propiedad de la tierra concedida por dotación o restitución dejó de pertenecer al Estado o al régimen de propiedad privada del cual fue afectado, con lo cual, es de esperar, terminen los cuestionamientos sobre el control del PRI - gobierno sobre el voto del campesino, al haber perdido el Estado la capacidad de revocar la titularidad sobre esta tierra a ejidos, ejidatarios , comuneros y comunidades, en el caso de no contar con su favor electoral.

Esta adición (fracción VII) es realmente innecesaria, ya que, como hemos visto, es la propiedad comunal, vía restitución, la única forma de afectación agraria de la propiedad y, por ende, lleva implícita la protección de la autoridad agraria, nuevamente creemos que esta disposición tiene claros objetivos de carácter político. (65)

Esta disposición (fracción VII) permite que ejidatarios y comunidades adapten las condiciones que más les convengan para aprovechar sus recursos productivos. Pueden, en consecuencia, decidir el uso asociado de sus parcelas y tierras comunales, celebrar cotarros de arrendamiento, mediería, aparcería y de explotación directa por terceros.

Con ello se regulariza el rentismo y la venta ilegal, oculta, pero de todos conocida, de tierras ejidales, que por la misma razón de encontrarse al margen de la Ley generaba innumerables conflictos, con frecuencia de orden familiar. Debido a esta práctica, el fantasma de la inseguridad jurídica sobre la tendencia de la tierra también se hacía presente en la propiedad social.

(65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 116a. Edición. México. 1996. pág. 30

Concede a los ejidatarios el derecho de transmitir sus parcelas entre sí y autorizan al núcleo ejidal para otorgar el dominio pleno de su unidad parcelaria, pero, a la vez, señala límites a la concentración de la propiedad social (fracción VII). En el primero de los casos, se concede una libertad ejidal interna, esto es, no sujeta a la decisión de la asamblea y sólo constreñida al respecto del derecho del tanto y de los requisitos de forma internos.

Esta disposición nuevamente convalida la práctica de la enajenación ilegal de derechos parcelarios, ya que se reconoce la existencia del problema y la imposibilidad de evitarlo, por lo que resultaría más justo establecer ciertas medidas de control, que a fin de cuentas también generan beneficios para la familia, pero es congruente con la realidad económica local.

Debo precisar que este primer aspecto implica la permanencia del derecho parcelario dentro del régimen de propiedad social, es decir, subsiste su incorporación al ejido. El segundo aspecto se refiere al caso de que el ejidatario plantee la desincorporación de sus derechos respecto del régimen de propiedad social del núcleo de población, para ubicarlo en el de la propiedad privada, con pleno dominio sobre ellos. En este caso, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que establezcan para que la asamblea lo apruebe.

3.6. LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES

EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

La consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional que estamos analizando, fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica que hemos denominado el Nuevo Derecho Agrario. este dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación e 26 de febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria.

Establece la Ley Agraria que Ejidatario es todo hombre mujer titular de derechos ejidales artículo 12). Comunero lo es respecto de derechos comunales. No ha existido una gran preocupación en el transcurso del tiempo por definir el concepto de ejidatario y comunero. Sin embargo, cuando la ha habido, la definición se ha centrado en la persona moral de la cual forman parte los individuos.

(66)

(66) Ley Agraria. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1996.

La Ley Agraria, sólo lo señaló escuetamente; el caso del comunero no fue tratado, por lo que podemos afirmar que éste será todo hombre o mujer titular de derechos comunales.

El Ejidatario lo es por el hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser titular del o de los derechos que el mismo confiere. El comunero goza de dicha calidad por pertenecer a núcleo bajo el régimen comunal, detentando las prerrogativas que por ley corresponden.

Debemos entender que dichos requisitos deberán estar presentes como elemento existencial para los núcleos de población; esto es, que deberán ser satisfechos antes de la constitución del ejido y comunidad. Además, deberán ser conservados para evitar la pérdida de su carácter de tal.

La nueva legislación agraria significó un cambio radical, ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual depende de la Ley y de la decisión colectiva de los ejidatarios, porque serán éstos quienes señalarán los requisitos que consideren necesario para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancias, en sus reglamentos interiores (artículo 10). La Ley señala requisitos específicos, básicos e indispensables (artículo 15),

mientras que los acordados por el ejido tienen carácter secundario.

(67)

Los requisitos básicos son contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de edad y vecindado del ejido. El primero de ellos es absolutamente obligatorio, en tanto que el segundo puede ser obviado en el caso de tener familia a cargo o ser heredero de ejidatario (artículo 15, I). El tercero también se exceptúa cuando se trata de heredero, pero además, es alternativo al cumplimiento de otras exigencias contempladas en el reglamento interno (artículo 15). De lo anterior se desprende que, para ser ejidatario, es indispensable contar con la nacionalidad mexicana ser mayor de edad vecindado o cumplir los casos de excepción previsto, como por ejemplo, ser responsable de familia o sucesor de derechos ejidales. En otras palabras, el núcleo de población no podrá soslayar esta exigencia general, ya que hacerlo implicará una violación a la Ley.

Los derechos agrarios individuales son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios, que como vimos, son los hombres y mujeres titulares de dichos derechos agrarios (artículo 12).

(67) Ley Agraria. obra citada. pág. 6

Estos derechos básicamente son los siguientes: a) uso y disfrute de su parcela, e incluso su disposición, b) uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común y su disposición, en los términos de la ley, c) el de la sucesión: d) participar en la asamblea (artículo 22); e) votar y ser votado (artículo 37 y 38), f) recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común, g) aquellos que el reglamento interno otorgue este aspecto se tratará en el capítulo correspondiente), y h) en caso de que sea posible, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana artículo 68. (68)

Con el objeto de evitar confusiones respecto de los bienes materia de derechos agrarios, debemos precisar que los derechos agrarios se conforman como mínimo por los dos elementos disfrutables en forma independiente uno del otro: la parcela y las tierras de uso común (por supuesto cuando estas existan).

La calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario o el de derechos comunes (artículo 56, frac, III), o con la sentencia del tribunal agrario (artículo 17), de lo que se desprende que no será suficiente el acuerdo de asamblea.

(68) Ley Agraria. obra citada. pág. 23

Se pierde la calidad por la cesión legal de los derechos carcelarios y comunes (tierras de uso común), por renuncia a esos derechos, por prescripción negativa (artículo 20) y por sentencia del tribunal agrario competente.

El vigente artículo 27 Constitucional contiene los principios básicos relativos a los recursos naturales de nuestro país entre los que

destaca claramente la tierra como parte de la riqueza pública susceptible de apropiación por los particulares. La propiedad sobre las tierras, es decir el derecho de usar, disfrutar y disponer de ellas puede estar sujeta, por disposición Constitucional, a modalidades por medio de las cuales, sin afectar la esencia del derechos de propiedad se regule el ejercicio del derecho de propiedad y el ejercicio de tal derecho a un modo establecido por la Ley. Des esta manera la propiedad social ejidal y comunal configuran institucionalmente modalidades establecidas por disposición constitucional.

El nuevo artículo 27 Constitucional en su fracción VII les reconoce su personalidad jurídica a los ejidos y comunidades al establecer en su primer párrafo: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la

tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”.

Observemos que la citada fracción, subraya la naturaleza social del ejido, al reconocer expresamente la personalidad jurídica del núcleo de población ejidal. El nuevo texto constitucional obedece a la intención de fortalecer a los integrantes del ejido y su unidad interna, prevé una protección explícita a la propiedad ejidal, en lo que se refiere a la doble visión utiliza la disposición constitucional para definir las tierras del ejido: por un lado están las tierras sobre las cuales se erige el asentamiento o población y, por el otro, distingue las que sirven para las actividades productivas del ejido (tierras del asentamiento, de uso común y parceladas).

La nueva Ley Agraria ratifica lo establecido por el párrafo primero, fracción VII, del artículo 27 Constitucional al establecer en su artículo 9o, lo siguiente: Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En relación a la personalidad jurídica de la comunidad, observamos que también es aplicable el primer párrafo de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional, por medio del cual se reconoce la

personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley Reglamentaria ordena que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de alguno de los siguientes procedimientos una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; resolución de un juicio por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada; el procedimiento de conversión de ejido a comunidad. Así lo establece el artículo 98 de la vigente Ley Agraria.

Por su parte el artículo 99 de la Ley en consulta, ordena que los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; la existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros; la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la Ley Agraria, y los derechos y las obligaciones de los comuneros.

Del análisis de lo establecido en la Carta Magna y en la nueva Ley Agraria, concluimos que las cuestiones relativas a la personalidad jurídica de los ejidos y las comunidades se establecen para los ejidos en el párrafo primero, fracción VII, del artículo 27 de la Constitución Federal y en artículo 9o, de la Ley Agraria. Por lo que se refiere a la personalidad jurídica de la comunidad se establece en el primer párrafo, de la fracción VII, del artículo 27 Constitucional y en los artículos 98 y 99 de la nueva Ley Agraria.

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS DE LA PORPIEDAD INMUEBLE EN MATERIA CIVIL

4.1.- LA POSESION EN MATERIA CIVIL

4.2.- LA PROPIEDAD

4.3.- ATRIBUTOS CLASICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

4.4.1.- JUS UTENDI

4.4.2.- JUS FRUENDI

4.4.3.- JUS ABUTENDI

4.4.- ATRIBUTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE

ESTABLECE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO

FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA

REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

4.1.- LA POSESION EN MATERIA CIVIL

La posesión se define como un poder de hecho (artículo 790 de C.C.) que se ejerce sobre una cosa que bien puede o no coincidir con la propiedad. Dentro de la doctrina que se distinguen en la posesión dos elementos: el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico. (69)

El corpus de la posesión consiste en actos materiales - pero no estrictamente materiales- que se realizan sobre la cosa.

Los actos materiales pueden ser de mera detención (por medio de los cuales sólo se tiene un poder físico sobre la cosa) y de goce (de la utilización económica de la cosa). El animus (animus domini) es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario y de servirse de ella para su fines. La unión de animus y del corpus es necesaria para constituir la posesión, la posesión puede ser calificada y así distingue entre posesión útil y viciosa, posesión de buena o mala fe, y posesión ordinaria o derivada.

a) Posesión útil: La posesión es útil cuando puede fundar una usucapión (utile ad usucapionem), siempre que sea en concepto de propietario continua, pública y pacífica.

(69) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa. 62a. Edición. México. 1993. pág. 186.

La expresión "en concepto de propietario" quiere significar que el poseedor debe tener la verdadera posesión (animus domini) y no una mera detención (animus detinendi); en otras palabras, que el poseedor realice sobre la cosa actos dominicales que permitan concluir a los demás que efectivamente es dueño de la cosa.

La posesión en concepto de propietario excluye la posesión derivada. En jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 274, Jurisprudencia), ha manifestado que la expresión "en concepto de propietario", comprende tanto la buena fe como la mala fe; en consecuencia no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya conservado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada. La posesión ha de ser pública, es decir, es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos; también lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad (artículo 825 del C. C.). La publicidad de la posesión excluye su clandestinidad. La posesión debe ser ___

pacífica; no debe haberse adquirido con violencia (artículo 823 del C.C.).

Finalmente la posesión debe ser continua; no debe haber sido interrumpida por una de las causas que establece la ley (artículo 824 del C.C.); la continuidad excluye una posesión transitoria, episódica.

b) Posesión de buena o mala fe: El artículo 806 del C. C. establece la distinción. La buena fe presupone la existencia de un título suficiente para que dé derecho de poseer, o bien, que habiendo título éste esté viciado y que lo ignore el poseedor. (70)

La mala fe presupone la ausencia de título, o bien, que habiendo uno, esté viciado y el poseedor conozca el vicio de su título que le impide poseer con derecho. Son tres las ideas que gobiernan lo expuesto: un título suficiente, el vicio del título y la ignorancia o conocimiento del vicio. El título suficiente es en el que un acto jurídico que puede constituir la posesión, es decir, la causa generadora de la posesión (artículo 806 in fine del C. C.). El vicio del título de adquisición será aquel que traiga consigo la ineficacia del mismo (vgr. el que transmite sin ser propietario). Finalmente, el poseedor puede o no ignorar el vicio. El ordenamiento civil establece en este contexto una presunción

(70) Código Civil. obra citada. pág. 189.

de suma importancia: la buena fe se presume siempre; a priori se entiende que el poseedor ignora el vicio de un título y al que afirme su mala fe le corresponde probarla (artículo 807 del C. C.). (71)

c) Posesión originaria o derivada: La posesión puede determinarse en dos conceptos: en el de dueño o en el de tenedor temporal de la cosa o derechos para disfrutarlos y conservarlos, perteneciendo el dominio a otra persona (artículo 791 del C. C.) el poseedor derivado posee la cosa en concepto distinto al del dueño, es quien actúa sobre la cosa reconociendo o acatando al titularidad de otra persona. La literatura jurídica los denomina también poseedores precario ya que obtienen su derechos de otra persona y su título los obliga a restituirla (por eso son precarios).

En otro orden de ideas, pueden ser objeto de la posesión las cosa y derechos que sean susceptibles de apropiación. En su noción original, la posesión tenía por objeto bienes corporales muebles e inmuebles, y por extensión también se habla de posesión de bienes incorporales (derechos). En efecto, la noción originaria de la posesión de cosas correspondía al ejercicio sobre ellas de un derecho

(71) Código Civil. obra citada. pág. 189

de propiedad; sin embargo, se ha extendido a otros derechos reales, específicamente el de usufructo y la servidumbre; en base a esto se puede afirmar que cuando el C. C., hace referencia a la posesión de derechos 8 artículo 7909, deben ser atendidos éstos como reales, que son los que llevan insito un poder sobre al cosa. Esta posesión de derechos se conoce en doctrina como cuasiposesión. (72)

Los efectos importantes de la posesión son: 1) La presunción de propiedad artículo 798 del C.C.); 2) Las acciones posesorias, y 3) La adquisición de la propiedad.

(72) Código Civil. obra citada. pág. 186

4.2.- LA PROPIEDAD

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

“Según el artículo 544 del Código Civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer las cosas de la manera más absoluta. Esta definición tiene el mal de no señalar más que un solo carácter de la propiedad cuya exactitud misma, puede ponerse en duda, pues se verá que ni el derecho de goce ni el de disposición de los propietarios son, realmente, absolutos; al contrario, implican numerosas restricciones.

Pero la propiedad posee otro carácter esencial: es exclusiva, es decir, consiste en la atribución del goce de una cosa a una persona determinada, con exclusión de las demás. Debemos, pues preferir la definición siguiente: “El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.” (73)

73) ROJINA Villegas , Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo II Editorial Porrúa. 26a. Edición. México. 1995. pág. 79

Comparemos el derecho real con la propiedad:

1.- La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa inmediata.

2.- En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporables.

3.- El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. En cambio, los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial. (74)

El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aun cuando jamás se ejecuten. Es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

(74) ROJINA Villegas , Rafael. obra citada. pág. 79.

En los derechos distintos de la propiedad no encontramos esta característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que sí hay aprovechamiento jurídico total, aunque sólo temporal.

4.- El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. Propiamente el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que existiera la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación. No todos los habitantes del globo son, en realidad, los sujetos pasivos. Se requiere que formen parte de una comunidad determinada, aun instantáneamente (como el viajero), para que lo sean. (75)

En cambio, en los derechos reales distinto de la propiedad, existe un sujeto pasivo determinado que reporta obligaciones patrimoniales, tanto de hacer como de no hacer, y un sujeto pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que esta relación jurídica es más compleja.

(75) ROJINA Villegas , Rafael. obra citada. pág. 80.

4.3.- ATRIBUTOS CLASICOS DEL DERECHOS DE PROPIEDAD

Mucho se ha discutido si la propiedad es un derecho o una función social y pensamos que el legislador de 1928 se adhirió a esta última tendencia. En la exposición de motivos del Código, aunque sin mencionar su nombre, se hace referencia al publicista francés: León Duguit. Este autor empezó por eliminar la noción de derecho subjetivo y propuso en sustitución la de situación jurídica; dentro de la misma distinguió la objetiva, que la hace derivar de la misma norma aplicada a un caso concreto, como situación de propietario. Conforme a lo anterior, se reglamenta el derecho de propiedad: la realidad jurídica se constituye por deberes que resultan de las normas jurídicas y que son organizados por una red de competencia. Con ello se intenta eliminar el carácter egoísta y anárquico de Duguit le atribuye al derecho subjetivo y se pretende restablecer los derechos que tienden a la solidaridad, principio fundamental de la vida social. (76)

Los derechos son, por lo tanto, funciones, y en el caso de la propiedad, función social. El propietario tiene ante todo la obligación de utilizar la cosa para satisfacción de las necesidades humanas. El C. C. en su artículo 16, establece al respecto la regla: los habitantes del Distrito Federal tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad, con pena de sufrir las sanciones establecidas en el C. C. cobra en este contexto especial relevancia: no es lícito ejercitar el derecho

(76) ROJINA Villegas , Rafael. obra citada. pág. 84.

de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario (los elementos del abuso del derecho son un daño causado por un acto de propiedad con la intención de causarlo, y la falta de interés serio y legítimo del propietario). (77)

El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (artículo 830 del C.C.). Las características propias de la propiedad son: el jus utendi, fruendi y abutendi.

(77) Código Civil. obra citada. pág. 194.

4.3.1.- JUS UTENDI

Junto al usufructo existe en la época clásica romana, el usus. Según su significado originario, usus es el derechos de usar una cosa con percibir sus frutos: Por razones fácilmente comprensibles, los jurisconsultos amplían la esfera del útil; el usuario de una casa puede habitarla con su familia y dar acogida en ella a huéspedes, esclavos, libertos, operarios, etc., el usuario de un fundo puede recoger los frutos agrícolas y forestales más indispensables para atender a las necesidades domésticas cotidianas. Otorgada esta facultad dentro de cortos límites rige el criterio del consumo de los frutos en el propio lugar en el derecho justiniano es dable alquilar las habitaciones sobrantes, y tomar los frutos que sean necesarios para el sustento del usuario y de su familia. (78)

Por la cautio usuaria garantiza el titular la conservación de la cosa y su devolución al terminar el uso. En lo demás, rigen principios análogos a los del usufructo.

(78) PETIT Eugena. Tratado elemental de derecho romano. Editorial Epoca. 9a. Edición. México. 1992. pág. 287.

El usufructo es un derecho estrictamente personal. Como tal, no puede enajenarse a un tercero. Puede cederse el ejercicio sea por arrendamiento, venta o dotación, pero el cedente no pierde su condición de usufructuario. Muerto éste, aunque viva el cesionario, se extingue el usufructo.

Habitado. Cuestión discutida en la época clásica es la de si la habitatio o el habitare concedido en particulares negocios implica uso, usufructo o un simple derecho de crédito.

Con Justiniano, la habitatio es un derecho real especial, distinto del uso y del usufructo que atribuye la facultad de habitar una cosa ajena. El habitator puede arrendar toda la casa. La habitatio es un derecho vitalicio, a lo sumo, y no se extingue por la capitis deminutio ni por el no uso. (79)

Operae Servorum. Las operas servorum dan derecho a disfrutar de los servicios de un esclavo ajeno. Discútese también en la época clásica sobre si a las mismas debe aplicarse el régimen del uso o el del usufructo.

(79) PETIT, Eugena, obra citada. pág. 294.

El uso no es otra cosa que el jus utendi todo entero, es decir, el derecho de retirar de una cosa todo el uso de que pueda ser susceptible, pero sin percibir ningún fruto.

Este era el derecho estricto. Pero ocurría frecuentemente que por razón de la naturaleza de la cosa, el uso sólo daba ventajas ilusorias. Por ejemplo, el uso de un fundo de tierra se reducía para el usuario a residir y a pasearse en el mismo.

4.3.2.- JUS FRUENDI

Jus fruendi. Es el derecho de percibir los frutos de la cosa. No hay distinción entre los frutos naturales, industriales o civiles; el usufructuario los adquiere todos, cualquiera que sea su procedencia. Pero su derecho está limitado a los frutos. Los productos no tienen nada de periódicos y no son de ningún modo una renta conforme con el destino de la cosa, entonces pertenecen al nudo-propietario y no al usufructuario. (80)

He aquí las aplicaciones de este principio.:

a) El usufructo de un esclavo, que tiene derecho al producto directo de sus trabajos, puede también alquilarlos a un tercer mediante un salario que forma un fruto civil y que le pertenece. Se beneficia también de las adquisiciones del esclavo cuando son hechas con el capital sacado de su mismo patrimonio: la equidad lo ve de este modo. Pero todo otro producto del esclavo pertenece al nudo-propietario y por eso son así las adquisiciones hechas por el esclavo con un valor suministrado por el propietario, las sucesiones, donaciones o legados recogidos por el esclavo, puesto que es un producto que no tiene nada de periódico y también los hijos de una mujer esclava.

(80) PETIT, Eugene. obra citada. pág. 287

El usufructuario de un fundo de tierra no tiene derecho a cortar los árboles de monte alto, porque es un producto y no un fruto; pero ocurre así con un bosque de monte tallar, cuya vuelta periódica de los cortes constituye un verdadero fruto. Si se abren carreteras o minas sobre el fundo, el usufructuario puede beneficiarse como lo hará el propietario; y puede abrir asimismo otras nuevas, con tal que ellas no desnaturalicen el fundo, y que le hagan más productivo. (81)

El jus fruendi es el derecho de percibir los frutos de la cosa.

El usufructuario sólo puede hacerse propietario de los frutos por la percepción, es decir, recolectándolos; tiene, en efecto, el jus fruendi, y sólo se apropia de los frutos percibiéndolos, es decir, ejercitando su derecho.

(81) PETIT, Eugene. obra citada

4.3.3.- JUS ABUTENDI

Precisaremos la situación jurídica que guarda el nudo propietario y las obligaciones que por virtud del usufructo se le imponen.

El jus abutendi, que corresponde al propietario, no se afecta por virtud del usufructo. Por consiguiente, el dueño puede ejecutar los actos de dominio, tales como vender, hipotecar, constituir servidumbres; pero todos estos actos de dominio no pueden perjudicar los derechos del usufructuario, se ejecuta una venta, el comprador no entrará en posesión de la cosa sino al extinguirse el usufructo y bajo esa condición debe adquirir.

En cuando al jus abutendi y con la explicación anterior no existe limitación por parte del dueño de la cosa, pero en cuanto al jus utendi y al jus fruendi, que por virtud del usufructo se transmiten al usufructuario encontramos una serie de restricciones al dominio y de obligaciones impuestas al propietario, que tiene por origen un gravamen real impuesto sobre la cosa y que, por consiguiente pesan sobre la propiedad sobre la cosa misma, a pesar de que haya una transmisión del dominio. Esto demuestra que no son obligaciones personales del dueño en su carácter de contratante (cuando el usufructo se constituye por contrato), sino que son obligaciones reales

que gravan la cosa a pesar de que cambie la persona misma del propietario. Supongamos, cuando se vende la cosa dada en usufructo, es el nuevo propietario como responsable de obligaciones reales, de la que guardaría un arrendador, un comodante por virtud de las obligaciones personales nacidas del contrato de arrendamiento o comodato. (82)

En resumen, el derecho de propiedad es aquel en virtud del cual las ventajas que puede procurar una cosa son atribuidas todas a una persona determinada. Los romanos no se ocuparon en definirla y sólo analizaron los beneficios que otorga a su titular éstos son el jus utendi o usus, jus fruendi o fructus y jus abutendi o abusus. Por uso se entiende el derecho de servirse de la cosa conforme a su naturaleza o destino. Fructus designa el derecho a percibir los productos, sean reales, como los frutos de los árboles, la lana, o impropriamente dichos, como los intereses de una suma de dinero; frutos en general son los productos conforme al destino de las cosas productivas y que renacen periódicamente, de manera que viene a constituir una renta. Podemos, pues, considerar como frutos las cosechas, el vino, la cría de animales. Son frutos naturales los que nacen sólo por la fuerza de la naturaleza; frutos civiles son las utilidades habidas indirectamente de las cosas, como los alquileres, el

(82) PETIT, Eugene. obra citada. pág. 277

interés, que produce una suma de dinero. El abusus o derecho de disposición, consiste en la facultad de transformar, enajenar y aun destruir la cosa. El usus y el fructus se ejercen por actos que dejan a la cosa su existencia y substancia y pueden ser repetidos indefinidamente por el propietario; el abuso, por el contrario, se caracteriza por actos que agotan la forma o substancia de la cosa o el derecho del propietario. (83)

(83) MARGADANT Floris, Guillermo. Derecho romano. Editorial Esfingue. 7a. Edición México. 1977. pág. 112.

4.4- ATRIBUTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

En la ya citada fracción VII, primer párrafo, se reconoce la personalidad de los núcleos ejidales, en lo que a nosotros interesa, y además se les reconoce y protege "su propiedad sobre la tierra", esto es, su patrimonio, o sean los bienes raíces que lo constituyen.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo que la Ley agraria nueva prescribe sobre la materia, los ejidatarios podrán obtener la propiedad de sus parcelas, una vez que la asamblea citada les otorgue el dominio pleno sobre ellas y cuando esto suceda, las mismas dejarán de pertenecer al régimen ejidal, quedando de ahí en adelante, por este solo hecho, sujetas a la normatividad que se halla estipulada en el mal llamado derecho común.

Sin embargo, sobre el particular procede hacer las reflexiones siguientes:

Como se sabe, la propiedad se caracteriza por un amplio derecho de disposición, circunscrito dentro de ciertos límites variables según las circunstancias que influyan sobre tal propiedad.

El artículo 830 del Código Civil para el Distrito federal, aplicable supletoriamente en la especie por mandamiento expreso contenido en el artículo 2o. de la Ley Agraria de 1992, reconoce al propietario de una sola cosa la facultad de gozar y disponer de la misma con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

Los autores del código, en el concepto "disponer", incluyeron todos los actos que pueden ejecutarse con las cosas, esto es un concepto amplio y genérico, y al respecto la Exposición de motivos, en la parte conducente, expresa que "en la acepción amplia de la palabra disponer, se encuentran contenidos los atributos clásicos del derecho de propiedad, o sea el jus utendi, fruendi et abutendi de los romanos. Nunca fue su intención privar al propietario de la facultad de disponer, por que esto hubiera sido burlar la Constitución al cambiar el régimen constitucional de la propiedad privada por la organización colectivista o comunista de la propiedad. La mejor confirmación la ofrece el mismo proyecto que reglamenta ampliamente la facultad de disponer, al tratar de las sucesiones y de los contratos traslativos de dominio. (84)

(84) Código Civil. obra citada. pág. 193

Efectivamente, en una serie de disposiciones, el código, en concreto, establece esos atributos: concede al propietario el derecho a todo lo que producen sus bienes o sean los frutos naturales industriales y civiles (artículos 886 y 887); le da el derecho de usarlos (artículo 840), el de consumirlos jurídicamente, o sea enajenarlos (artículo 2269), y de constituir servidumbres sobre ellos (artículo 1109). A su vez, de la facultad genérica de disponer resultan los caracteres considerados como tradicionales del derecho de propiedad. La facultad de disponer una persona, excluye de misma facultad a las demás lo que está consagrado como principio general en el artículo 772, del cual la ley hace aplicación para diversos casos en los que sólo da el derecho al propietario como es el de constituir servidumbres, de vender, arrendar, etcétera. También el derecho es permanente, pues no se extingue con el transcurso del tiempo, a no ser que la cosa sea consumida o abandonada, ya que de otro modo el dueño tiene la facultad de disponer de ella durante toda su vida o transmitir el derecho a otras persona, quienes lo sustituyen en el derecho mismo o en su ejercicio; además, puede disponer de su propiedad para después de su muerte, transmitiéndola a sus herederos, ya sea por su propia voluntad o porque la ley la presume. En síntesis, en la facultad de disponer, o de goce pleno, está la potestad general sobre las cosas; es decir, el propietario tiene no una suma de facultades especificadas, sino una facultad amplia de hacer toda disposición.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LAS LEGISLACIONES CIVIL Y AGRARIA

5.1.- LA POSESION EN MATERIA CIVIL
Y EN MATERIA AGRARIA

5.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MATERIA CIVIL
Y EN MATERIA AGRARIA

5.3.- POSIBLES SOLUCIONES

5.1. LA POSESION EN MATERIA VIVIL Y EN MATERIA AGRARIA.

El tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil, señala que "Posesión".

"Es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento y aminus domini como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno". (85)

Por "posesión", se entiende el poder físico que se ejerce sobre una cosa con intención de manejarse como su verdadero propietario; en la "posesión" sólo se otorga el derecho al uso y los frutos del bien, pero no puede enajenarse o consumirse, facultad ésta reservada al derecho de propiedad.

La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo cuando se demuestra que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa

(85) ROJINA Villegas, Rafael. obra citada. pág. 182.

cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que él ha recibido, no se le considera poseedor.

Por su parte, Rafael de Pina en su obra Elementos de Derecho Civil Mexicano, menciona:

“La posesión, en el sentido de derecho de posesión es considerada como un derecho provisional sobre una cosa, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales que son definitivos”. (86)

A su vez, el ameritado tratadista Antonio de Ibarrola nos ilustra con sus sabias palabras:

“La posesión es un estado de hecho, que consiste en retener una cosa en una forma exclusiva, llevando a cabo sobre ellas lo mismo actos materiales de uso y de goce que si fuera el propietario de la misma “. (87)

Por nuestra parte, daremos el concepto de posesión, diciendo que es

(86) PINA, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. Tomo II. Editorial porrua. 13a. Edición. México. 1992. pág. 41.

(87) IBARROLA, Antonio de Cosas y sucesiones. Editorial porrua. 7a. Edición. México. 1991. pág. 148.

el hecho de tener en nuestro poder una cosa reteniendo la materialmente con la voluntad de ponerla y disponer de ella como lo haría un propietario.

Ahora bien, nuestro derecho agrario mexicano es de naturaleza pública. por ello el concepto privado de la posesión no cabe en nuestro derecho agrario, sino adecuándolo de tal manera que sea un concepto de derecho público y como tal, forme parte del patrimonio social.

La deroga Ley Federal Agraria en su artículo 51 establecía lo relativo a la "posesión", enseguida transcribimos el aludido precepto:

"Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación", el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". (88)

(88) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. pág. 32

De acuerdo al artículo en cita, el origen de la posesión era la ejecución de la resolución presidencial o se confirma el carácter de poseedor en caso de que el núcleo ya disfrutaba de una posesión provisional.

En relación a la posesión, la vigente Ley Agraria (26 de febrero de 1992) menciona lo siguiente:

Al establecer que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrario, con el certificado de derechos comunes, o con la sentencia del Tribunal Agrario; podemos decir que el origen de la posesión es cualquiera de estos título (artículo 16). Al dotarse las tierras al núcleo de población ejidal, éste adquiere la calidad de poseionario (artículo 43). Cuando exista posesión de tierras ejidales, en concepto de titular de derechos ejidatario, de manera pacífica, continua y pública durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe; adquirirá los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela (artículo 48). La asamblea de cada ejido, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas o regularizar la tenencia a los poseionarios. - (artículo 56). (89)

(89) Ley Agraria, obra citada. pág. 19

5.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MATERIA CIVIL Y AGRARIA

Nuestro Código Civil vigente, no define la "propiedad", sino que habla en el artículo 830 lo siguiente:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (90)

En el citado Ordenamiento, en el artículo 16 dispone:

"Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas". (91)

Con ello, vemos la inspiración socialista del derecho de propiedad de la doctrina de León Duguit en nuestro derecho positivo, cumpliendo una función social en beneficio de la colectividad. Confirma con lo anterior, la Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, en donde se afirma lo siguiente:

(90) Código Civil. Obra citada. pág. 193

(91) Ibidem. pág. 44

"Al tratar el derecho de propiedad, la Comisión se separó de la doctrina individualista, cuya inspiración se encuentra en el Derecho romano y en el Código de Napoleón, y se adopta la doctrina socialista que considera al derecho de propiedad como una función social". (92)

De esta manera, observamos que nuestra Legislación ya no considera a la "propiedad como un derecho absoluto, sino como un derecho que debe estar sujeto a las necesidades sociales y por lo tanto debe estar a las restricciones y modalidades que le impone la colectividad.

De acuerdo con el citado artículo 830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se identifica al derecho de propiedad dentro de los derechos reales. Cabe decir que, el derecho citado (real) es el que se ejerce en forma inmediata sobre una cosa, es una facultad en virtud de la cual aquella nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que se tenga sobre ella un derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos (servidumbre, usufructo, etc.).

Sin lugar a dudas los tres primeros párrafos del artículo 27 Constitucional dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del __

(92) Código Civil. Obra citada. pág. 19

sistema de propiedad. Así, en el primer párrafo se restablece la propiedad originaria de la Nación (mexicana), sobre tierras y aguas comprendidas en su territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad administrativa y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal que figure en las oficinas recaudadoras.

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuidar de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la versión de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de al agricultura y se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad.

En la fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibir a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre dichos bienes.

En tanto que en las fracciones tercer y quinta también se protege la propiedad agraria al limitar a las instituciones de beneficencia pública privada lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos.

Por Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la federación del 6 de enero de 1992 y, el cual entró en vigencia el día siguiente, se establecen primer párrafo de la fracción VII que: Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre al tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

El artículo 9o, de la nueva Ley Agraria, establece que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley en cita, la propiedad de las tierras de uso común del ejido es inalienable, imprescriptible e inembargable.

5.3.-POSIBLES SOLUCIONES

Como se advierte de lo expuesto a lo largo de la presente investigación, del derecho de uso y usufructo que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional otorga a los ejidatarios sobre sus parcelas, no es posibles desprender y derivar que se les otorgue el derecho de propiedad de tales parcelas. Al efecto, es necesario citar los artículos relativos que establece la nueva Ley Agraria:

“ARTICULO 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobres las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan”.

(93)

Analizando el precepto citado, se confirma la naturaleza del derecho de los ejidatarios sobre las tierras ejidales, sena de la naturaleza que fueren, con excepción del solar en el área urbana ejidal, el cual únicamente les permite usar y disfrutar de ellas a semejanza de una propiedad derivada, frente a la nuda propiedad que corresponde invariablemente al ejido como persona dotada de personalidad jurídica.

(93) Ley Agraria. obra citad. pág. 6.

"ARTICULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes puntos:

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75 de esta Ley". (94)

Es necesario precisar que, la condición para que la asamblea pueda autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, está establecida en la primera parte del artículo 81 de la ley, que exige que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56.

"ARTICULO 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre el uso y usufructo de las mismas, en los término de esta Ley". (95)

(94) Ley Agraria. obra citada . pág. 9

(95) Ibidem.pág. 20.

Observamos que se confirma la afirmación procedente de la naturaleza del derecho de los ejidatarios sobre la parcela, es decir, de uso y de usufructo y, de ninguna manera se otorga el derecho de goce, por lo que no se reúnen los requisitos que presenta la propiedad en materia civil.

“ARTICULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello o sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares y ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores". (96)

Cabe señalar que al ser de propiedad plena de sus titulares, los solares ubicados en la zona urbana ejidal, están excluidos del régimen de propiedad ejidal y se rigen por el derecho común. Así se confirma en la siguiente ejecutoria emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SOLARES UBICADOS EN ZONA URBANA EJIDAL. NO SON DE INDOLE AGRARIO NI AFECTAN DERECHOS COLECTIVOS EN LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A.-

Tratándose de controversias suscritas respecto solarea ubicados en zona urbana ejidal, no son de índole agrario ni afectan derechos colectivos, por tanto, para resolver estos asuntos debe atenderse a las reglas que prevé el principio estricto derecho, rector en materia administrativa a que se equiparan las controversias.

(96) Ley Agraria. obra citada, pág. 23

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.-

Amparo directo 46794.- Elma Robledo Muñoz de Velazquez.- 3 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION OCTAVA EPOCA. TOMO XIII
Junio de 1994. pág. 673. (97).

Continuando con los artículos que establecen lo relativo a nuestro tema, cabe citar los siguientes;

"ARTICULO 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo 68 y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro público de la Propiedad de la entidad correspondiente". (98)

El contenido de este artículo confirma el criterio sostenido en comentarios anteriores en relación a la naturaleza del derecho de propiedad ejidal. Como consecuencia de esta disposición, los solares

(97) LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria. Editorial Porrúa. 1a. - Edición. México. 1997. pág. 181

(98) Ley Agraria. obra citada. pág. 23

asignados dejan de pertenecer al régimen ejidal y, pasan a ser propiedad privada regida por el derecho común.

“ARTICULO 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas”.(99)

Esta disposición, que repite en parte el contenido del artículo 1o. 14 de la Ley, define el alcance del derecho de un ejidatario sobre su parcela, a quien corresponde el usufructo de la misma porque conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, el titular del derecho de propiedad es el ejido.

“ARTICULO 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta Ley .” (100)

Pensamos que este artículo y el 82, deberían haber quedado redactados en uno sólo, porque como veremos ambos establecen un procedimiento novedoso por virtud del cual el ejido transmite el derecho de propiedad pleno sobre una parcela que usufructuaba un ejidatario.

(99) Ibidem. Pág. 26

(100) Ley Agraria. obra citada. pág. 27

"ARTICULO 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuya caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.." (101)

Como se comentó anteriormente, este artículo es complementario del 81 y determina el momento preciso en que opera la transmisión y adquisición del dominio pleno de una parcela ejidal.

Así pues, para que el ejidatario asuma el dominio pleno de su parcela, se establecen dos hipótesis complementarias de las contenidas en el artículo 81:

a).- Que el interesado solicite formalmente al Registro Agrario Nacional que la parcela de que se trate sea dada de baja de dicho Registro, y

(101) Ibidem. pág. 27

b).- Que se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional.

Es interesante observar que la adquisición del dominio pleno sobre una parcela, no opera legalmente hasta que se conjugan dos actos que se dan en momentos diversos: a).- Que el ejido actualice las dos hipótesis previstas en el artículo 81, y b).- Que el ejidatario, por su parte actualice las otras dos hipótesis del artículo 82.

Observamos que coexisten pues dos voluntades que ocurren en momentos diferentes: la del ejido como persona moral y la del ejidatario interesado en asumir el dominio pleno de su parcela.

"ARTICULO 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avocindados y el núcleo de población ejidal, en este orden, gozarán el derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. (102)

(102) Ley Agraria. obra citada. pág. 28

Analizando este artículo, observamos que es poco afortunada su redacción, pues si se adquiere el dominio pleno sobre una parcela, por lo consiguiente deja de ser ejidal y queda sujeta a las disposiciones del derecho común, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 82, por lo tanto no resulta lógico que la Ley Agraria reglamente en este precepto un derecho del tanto para la propiedad que dejó de regirse por la legislación agraria y que deba regirse por el Derecho Civil del Distrito Federal o del Estado de que se trate.

Con fundamento en lo expuesto, proponemos que la nueva Legislación Agraria, además del derecho de uso y usufructo que actualmente comprende y que otorga a los ejidatarios sobre sus parcelas, contemple el de goce a fin de que dichos ejidatarios sean los auténticos propietarios de su parcela. Esto será de manera inmediata y de ninguna manera siguiendo ciertas modalidades que la vigente Legislación Agraria establece.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante la época llamada prehispánica, la sociedad se encontraba dividida en clases siendo estas la de los sacerdotes, guerreros, nobles y el pueblo (macehuales y campesinos sin tierras). En base a dicha división de clases estaba repartida la tierra, correspondiéndole la mejor tierra a las clases económicamente poderosas mientras que la clase pobre era la que trabajaba las mencionadas tierras.

SEGUNDA.- Con la conquista española fueron extinguidas las citadas formas de propiedad, y dichas tierras se repartieron entre los españoles de acuerdo con su grado, merecimientos y servicios a la Corona Española. De esta manera existieron: mercedes, caballerías, peonías, dehesas, composiciones, suertes, propios, exidos, tierras de común repartimiento, encomiendas, etc. Siguieron existiendo campesinos sin tierra que fueron los que trabajaron las tierras de los conquistadores y colonizadores españoles.

TERCERA.- Durante la Independencia se siguieron observando los mismos tipos de tenencia de la tierra. En 1856 se privó de su personalidad jurídica al clero y se nacionalizaron los bienes inmuebles que ostentaba. Con la Constitución Federal de 1917 se

estableció la propiedad social que han seguido vigentes hasta la actualidad: la comunidad indígena, el ejido y la pequeña propiedad.

CUARTA.- En los códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, así como en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se reconocieron como formas de propiedad social a la comunidad indígena, al ejido y a la pequeña propiedad, siendo sus características la Imprescriptibilidad, la inalienabilidad, la inembargabilidad y que no se podían vender. Esta situación cambió con la entrada en vigor de la nueva legislación en materia agraria.

QUINTA.- En noviembre de 1991 el titular del poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió una iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria, misma que después del correspondiente proceso legislativo fue publicado en Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, con efecto de adecuar la Ley Reglamentaria correspondiente el Presidente envió al congreso de la Unión la iniciativa de Ley Agraria la cual entró en vigor el 27 de febrero de 1992

SEXTA.- Para llevar a buen fin nuestra investigación, necesario tratar lo relativo a la posesión en materia civil, al efecto cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra vigente,

la define como un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa que bien puede o no coincidir con la propiedad; dentro de la doctrina se distinguen en la posesión dos elementos: el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico.

SEPTIMA.- También es importante estudiar a la propiedad y mencionaremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este derecho a un sujeto universal. según el artículo 544 del Código Civil para el Distrito Federal, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta.

OCTAVA.- De conformidad al artículo 830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes; las características propias de la propiedad son: el jus utendi , el jus fruendi y el jus abutendi ; características que se presentan en la propiedad agraria en forma limitada, ya que el artículo 84 de la Ley Agraria, constriñe la enajenación en favor de integrantes del propio ejido, limitando con ello el cabal ejercicio de la libre disposición del bien.

NOVENA.- De acuerdo a la nueva Ley Agraria (artículo 43) a dotarse las tierras al núcleo de población ejidal, éste adquiere la calidad de posesionario. Cuando exista posesión de tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatarios, de manera pacífica, continua y pública y durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe; adquirirá los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela, lo anterior conforme al texto del artículo 46 de la Ley Agraria.

DECIMA.- De acuerdo a la Ley Reglamentaria del precepto 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los ejidatarios se les otorga el uso y usufructo de los derechos parcelarios pero de ninguna manera se les otorga el dominio pleno sobre su parcela, ya que no pueden disponer de ella libremente sino a través de ciertas formalidades; lo que hace que no ostenten las características de la propiedad en materia civil (jus utendi, jus fruendi y jus abutendi).

DECIMA PRIMERA.- Con fundamento en todo lo expuesto, proponemos que la Ley Agraria, además del derecho de uso y usufructo que actualmente comprende y que otorga a los ejidatarios sobre sus parcelas, contemple el de "goce" a fin de que dichos ejidatarios sean los auténticos propietarios de su parcela.

Para tal efecto proponemos que los artículo 14, 62 y 76 sean adicionados con el concepto "goce", debiendo quedar redactados en la siguiente forma:

"ARTICULO 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso, disfrute y goce sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan".

"ARTICULO 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre el uso, usufructo y goce de las mismas, en los términos de esta Ley".

"ARTICULO 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso, usufructo y goce de sus parcelas".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRAVO Valdéz , Betriz. Primer curso de derecho romano. Editorial PAX- MEXICO. 131. Edición. Méxco . 1988.
- 2.- DELGADO Moya, Rubén , El ejido y su reforma constitucional.- Editorial Pac . 1a. Edición México. 1990.
- 3.- FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. editorial S. R. A.- CEHAM. 2a. Edición. México. 1990.
- 4.- FIGUEROA, Fernando. Las comunidades agrarias. edición del Autor. 1a. Edición. México. 1970.
- 5.- GARCIA Maynez , Eduardo. Introducción al estudio del derecho Editorial Porrúa . México. 1974.
- 6.- GONZALEZ DE Cossío , Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México. tomo Y. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. 1a. Edición. México. 1981.

- 7.- GONZALEZ Hinojosa , Manuel. Derecho agrario. Editorial JUS 1a. Edición. México. 1975.
- 8.- IBARROLA, Antonio de Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa . 7a. Edición. México. 1991.
- 9.-MARGADANT Floris, Guillermo. Derecho romano. Editorial Esfinge. 7a. Edición. México. 1977
- 10.-MENDIETA y Núñez , Lucio. El problema agrario de México. Editorial porrúa . 17a. Edición. México. 1981.
- 11.-PETIT, Eugene . Tratado elemental de derecho romano. Editorial Epoca. 9a. Edición. México. 1992.
- 12.- PINA, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa . 13a. Edición. México. 1992.
- 13.- RINCON Serrano, Romeo. El ejido mexicano. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Edición. México.
- 14.- RIVERA Rodríguez, Isaías . El nuevo derecho agrario mexicano Editorial MC-GRAW-HILL. 1a. Edición. México. 1994.

- 15.- ROJINA Villegas , Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo. II. Editorial porrúa . 26a. Edición. México. 1995.
- 16.- RUZ Avila, Emilio. Ley Agraria 1992. Edición del Autor. 1a. Edición. México. 1992.
- 17.- TELLEZ, Luis. Nueva legislación de tierras, bosques y aguas Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1993.
- 18.- VALLE Espinoza, Eduardo. El nuevo artículo 27. Editorial Nuestra. 1a. Edición. México. 1992.
- 19.- ZARAGOZA, José Luis. MACIAS, Ruth . El desarrollo agrario de México y su marco jurídico. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. Edición. México. 1992.

- LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa . 62a. Edición. México. 1993.
- Código Agrario de 1942. En: Legislación Agraria en México 1914-1979. Editorial Sra. 1a. Edición. México. 1979.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa . 116a. Edición México. 1996.
- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa . 31a. Edición. México. 1989.
- Ley Agraria. Editorial Porrúa . 9a. Edición México. 1996.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Año Y. Primer Periodo Ordinario. LV. Legislatura. No. 24. México D.F., Jueves 12 de diciembre de 1991.

- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Año Y. Primer Periodo Extraordinario. LV LEGISLATURA. No. 9. México. D.F., Domingo 23 de febrero de 1992.